



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN
LA SENTENCIA DEL EXP. N° 01479-2018-PA/TC-LIMA,
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -
AYACUCHO, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

AUTOR:

PEREZ CARDENAS, Fidel
ORCID: 0000-0001-6628-9335

ASESOR:

DUEÑAS VALLEJO ARTURO
ORCID: 0000-0002-3016-8467

**AYACUCHO – PERÚ
2020**

TÍTULO DE LA TESIS

EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEL EXP. N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - AYACUCHO, 2020.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Abog. PEREZ CARDENAS, Fidel

ORCID: 0000-0001-6628-9335

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría,
Ayacucho, Perú

ASESOR

DUEÑAS VALLEJO ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Mgtr. SILVA MEDINA, WALTER

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. CÁRDENAS MENDÍVIL, RAÚL

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Dr. CONGA SOTO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-4467-1995

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. SILVA MEDINA, WALTER

Presidente

ORCID: 0000-0001-7984-1053

CARDENAS MENDIVIL, RAUL

Miembro

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Dr. CONGA SOTO, ARTURO

Miembro

ORCID: 0000-0002-4467-1995

DUEÑAS VALLEJO ARTURO

Docente Tutor Investigador

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AGRADECIMIENTO

A mi esposa Kathia, por todo el
amor y comprensión.

A mis hijos, por la contagiante
ganas de aprender.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general: verificar que la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. La investigación es de tipo cualitativo, nivel descriptivo y diseño de estudio de caso único. La unidad de análisis fue una sentencia del Tribunal Constitucional, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validado mediante juicio de experto.

Los resultados de la Evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas a la sentencia del Exp. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional, revelaron que: se determinó la aplicación de la Interpretación, integración y de la argumentación.

Palabras clave: interpretación, integración y argumentación.

ABSTRACT

The present investigation had as general objective: to verify that the ruling of the Constitutional Court Exp. N ° 1479-2018-PA / TC-LIMA, is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation. The research is qualitative, descriptive level and single case study design. The unit of analysis was a Constitutional Court ruling, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect data, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument.

The results of the Evaluation of the legal techniques applied to the sentence of Exp. N ° 1479-2018-PA / TC-LIMA, of the Constitutional Court, revealed that: the application of the Interpretation, integration and the argumentation.

Keywords: interpretation, integration, argumentation and appeal.

CONTENIDO (INDICE)

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO (INDICE).....	viii
I. INTRODUCCION	12
1.1. Problematización e importancia	15
1.2. Objeto de estudio	16
1.3. Pregunta orientadora	16
1.4. Objetivos de estudio.....	17
A. Objetivo General.....	17
B. Objetivos Específicos.....	17
1.5. Justificación y relevancia del estudio	17
II. REFERENCIAL TEORICO-CONCEPTUAL	19
2.1. Referencial conceptual	19
2.2. Referencial teórico	22
2.2.1. Interpretación en el Derecho	22
A. Concepto de la interpretación en el derecho	22
B. Definiciones restrictivas de interpretación jurídica	22
C. Definiciones amplias de interpretación jurídica	23
D. Límites de la interpretación en el Derecho.....	24

E. Significado legal y significado semántico.....	26
F. Interpretación y semántica.....	27
G. Interpretación, sistemas de interpretación y principios de interpretación en el Derecho	28
H. Interpretación "verdadera" e interpretación "adecuada"	30
I. Interpretación y validez.....	30
J. Interpretación y régimen político.....	32
K. El objeto de la interpretación.....	33
L. “Un texto simple no necesita interpretación”	34
M. ¿Existe un texto sencillo?.....	36
N. Interpretar un texto existente y crear un texto nuevo.....	37
O. Interpretación autentica	38
P. Interpretación judicial	39
Q. Interpretación Doctrinal	39
R. Interpretación Constitucional.	40
2.2.2. La argumentación en el derecho.....	41
A. El modelo de Toulmin y la nueva retórica de Perelman	41
B. Lógica informal	42
C. Teoría formal de las falacias.....	44
D. Dialéctica formal.....	45
E. Pragma-dialéctica.....	46
F. Argumentativismo radical	48
G. Renacimiento moderno de la retórica	50
H. Motivación.....	52
I. Motivación como justificación de la decisión	52

J. Justificación interna	53
K. Justificación externa.....	54
2.2.3. La integración en el derecho	55
A. Lagunas del Derecho y de la ley	55
B. Clases de lagunas	55
C. Los métodos aplicativos	56
D. La analogía	57
E. Fundamento de la analogía.....	57
F. El principio de la “ <i>ration legis</i> ”.....	58
G. Distinción de la interpretación extensiva	59
2.2.4. La evolución del constitucionalismo	59
A. El significado del constitucionalismo	60
B. El surgimiento del gobierno constitucional.....	60
C. Recurso de agravio constitucional	62
III. METODOLOGIA	64
3.1. Tipo de investigación	64
Tipo de investigación	64
Enfoque de investigación.....	64
3.2. Método de investigación:	65
3.3. Hipótesis.....	65
3.4. Sujetos de la investigación	66
3.5. Escenario de estudio	66
3.6. Procedimientos de recolección de datos cualitativos:.....	66
- Técnicas de recolección de datos.....	66

a. La primera etapa: exploratoria	66
b. La segunda etapa: más sistematizada	66
c. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	67
3.6.1. Consideraciones éticas y de rigor científico	67
IV. RESULTADOS Y DISCUSION	69
4.1. Presentación de resultados.....	69
4.2. Análisis y discusión de resultados	87
V. CONCLUSIONES	91
VI. RECOMENDACIONES	93
VII. CONSIDERACIONES FINALES	94
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
Anexo 1: Cronograma de actividades.....	95
Anexo 2: Presupuesto.....	99
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	100
Anexo 4: Sentencia del TC	101
Anexo 5: Matriz de consistencia	114
Anexo 6: Lista de cotejo	116

I.INTRODUCCION

La formulación de la presente tesis, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 014 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la Línea de Investigación: “Administración de Justicia en el Perú”, de la Escuela Profesional de Derecho; siendo el Perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias de procesos concluidos en el Tribunal Constitucional del Perú, cuya base documental son las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Verificar que la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

Asimismo, para resolver el problema se determinó como objetivos específicos:

- 1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.
- 2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

La presente tesis de investigación surge de la problemática de la realidad socio jurídica del Perú, donde algunas sentencias del Tribunal Constitucional del Perú, están lejos de enmarcarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación al resolver los recursos de agravio constitucional de su competencia; reflejando las sentencias falta de orden, ausencia de claridad, errores ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y el uso innecesario de citas doctrinarias y jurisprudenciales o poco relevantes para la solución del caso. En este sentido, es importante estudiar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas por los tribunales.

Los beneficiados con la presente investigación son los justiciables y el Tribunal Constitucional, que al poder identificar sus debilidades; en adelante enmarcaran sus decisiones, dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para emitir sentencias debidamente motivadas, en mérito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los derechos fundamentales de los sujetos del proceso, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los ciudadanos y de la administración de justicia constitucional en el Perú.

En el presente estudio, los Magistrados del Tribunal Constitucional, en la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, han resuelto: Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la Fiscal de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; así como NULA la Resolución 2692-2016-MP-FNFSCI, de fecha 27 de julio de 2016, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016 (Carpeta N° 322-2015). 2. ORDENAR a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima que emita nueva resolución atendiendo lo señalado en la presente sentencia. 3. ORDENAR que la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, recalifique la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente; en consecuencia, NULA la Resolución, de fecha 27 de febrero de 2015, expedida por la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, que declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Edgar Rene Reyes Mayaute, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual; así como NULA la Resolución, de fecha 22 de marzo de 2016, expedida por la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima, que declaró infundada la Queja de Derecho interpuesta y dispuso no ha lugar a formalizar la denuncia penal (Carpeta N° 606-2014). 4. ORDENAR el pago de costos a favor de la recurrente, los que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del proceso de amparo.

La presente investigación es de tipo cualitativo, doctrinal o teórico normativo; de nivel descriptivo ; para la recolección de los datos, se ha seleccionado una sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo que contendrá los parámetros de medición referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos; de lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico porque presentara en forma coherente y con claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, emitida por los Magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, el que goza de confiabilidad y credibilidad, lo que hará posible evaluar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia, y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

1.1. Problematización e importancia

La presente tesis surge de la problemática de la realidad socio jurídica del Perú, donde algunas sentencias del Tribunal Constitucional del Perú, están lejos de enmarcarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación al resolver los recursos de agravio de su competencia; reflejando las sentencias falta de orden, ausencia de claridad, errores ortográficos, redundancia,

incongruencia, insuficiencia argumentativa y el uso innecesario de citas doctrinarias y jurisprudenciales o poco relevantes para la solución del caso. En este sentido, es importante estudiar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias del Tribunal Constitucional emitida por los tribunales.

Los beneficiados con la presente investigación son los justiciables y el Tribunal Constitucional, que al identificar sus debilidades; en adelante enmarcaran sus decisiones, dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para emitir sentencias debidamente motivadas, en mérito al empleo de un razonamiento constitucional, basado en reglas y principios, aplicando la ponderación, racionalidad y eficacia del análisis constitucional y del debate de los derechos fundamentales de los sujetos del proceso, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables y el fortalecimiento del sistema constitucional en el Perú.

1.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio viene a ser, la sentencia del EXP. N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú; se obtuvo de la dirección URP: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf>

1.3. Pregunta orientadora

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del EXP. N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4. Objetivos de estudio

A. Objetivo General

Verificar que la sentencia del EXP. N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

B. Objetivos Específicos

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia del EXP. N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia del EXP. N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia del EXP. N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, 2019.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia del EXP. N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

La presente investigación acerca de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación aplicadas en la Sentencia del Exp. N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se justifica porque el recurso de agravio constitucional, es el medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria y exclusiva de los procesos constitucionales. Se interpone contra resolución de segundo

grado, emitida por el Poder Judicial, denegatoria de una demanda constitucional, a fin de que la máxima instancia constitucional analice y resuelva el caso presentado (GACETA CONSTITUCIONAL, 2012).

Los resultados de la presente investigación doctrinal (de documentos escritos), será de mucha utilidad para el desarrollo de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, que son aplicados por los magistrados del Tribunal Constitucional, al resolver los Recursos de Agravio Constitucional, mediante sentencias del Tribunal Constitucional; porque gracias a la investigación se podrá desarrollar mejor los conceptos relacionados a la Administración de Justicia Constitucional y profundizar en los temas objeto de investigación, lo cual nos permitirá hacer generalizaciones o desarrollar nuevas teorías; que, sin duda redundará en mejora de la administración de justicia en el Perú.

El estudio, se orienta a evaluar las técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias del Tribunal Constitucional de procesos concluidos en el Tribunal Constitucional; en el presente caso, referente a la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en la Sentencia del Exp. N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú; lo que nos permitirá alcanzar los resultados de la evaluación de la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para el desarrollo de la institución de Agravio Constitucional; la misma que coadyuvara en mejora de la administración de justicia en el Perú.

II.REFERENCIAL TEORICO-CONCEPTUAL

2.1. Referencial conceptual

Análisis.- Es el proceso mental de dividir un fenómeno en sus partes constituyentes y ver estas partes en relación con alguna totalidad.

Proceso de amparo.- El proceso de amparo es un proceso constitucional previsto en el artículo 200 inciso 2 de la Constitucional, que se encarga de la tutela de los derechos constitucionales no protegidos por otros procesos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza cierta e inminente por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona de la que fuera objeto.

Desvinculación.-La desvinculación de la calificación jurídica permite a la sala o al juzgador penal apartarse de la calificación jurídica dada por el representante del Ministerio Público, mientras no se altere el hecho (punible) propuesto por este. Es importante determinar quién, es el titular de la delimitación del hecho punible y de la calificación jurídica; el artículo 285-A, se incorporó en el año 2004, ello no ha impedido desarrollar con anterioridad el ámbito dogmático y jurisprudencial.

Contenido constitucionalmente protegido. El Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, referido a la interpretación de los derechos constitucionales, establece que: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los

tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

Dedución.- Es el proceso por el cual se derivan ideas o proposiciones más específicas de ideas, conocimientos o teorías generales y se determinan sus consecuencias para un conjunto específico de pruebas empíricas o clases específicas de pruebas empíricas.

Principio de congruencia procesal. El principio de congruencia procesal implica que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, así mismo, la obligación de los magistrados de pronunciarse con relación a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos de postulación o en sus medios impugnatorios.

La prueba.- Arbulu (2012) señala que: “La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos, son los medios de prueba”.

Debida motivación de resoluciones judiciales .- Es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que se encuentra establecido en el Art. 139° de la Constitución Política del Perú, al respecto Bernal (1996) señala lo siguiente: “Es frecuente encontrar en nuestro medio, sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa, su incidencia en el fallo final de los tribunales, bien porque se dicta

disposiciones legales en términos genéricos, a pesar que suele ocurrir que un solo artículo de ley contenga varias normas jurídicas”.

Interpretación.- Interpretar consiste en determinar o signar un sentido a ciertos signos, expresiones a palabras, a fin de hacerlos “comprender” dentro de un determinado objeto.

Legitimidad para obrar.- Es tratada en doctrina como una “condición de la acción” y como tal, se considera como un elemento que permite al Juez emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Motivación.- Es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. El Juez debe **motivar** o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa

Principio de razonabilidad. Elemento inspirador de normas y actuaciones jurídicas, en virtud del cual el poder público no puede ser ejercido arbitrariamente en ningún caso. Por el contrario, debe ser razonable, es decir, responder a un fin lícito y a medios adecuados proporcionales.

Recurso. En su acepción procesal, es aquel mecanismo previsto por la ley para cuestionar una resolución, en el fondo o en la forma, dentro del mismo proceso.

Técnicas Jurídicas. Conjunto de procedimientos que se siguen para la elaboración de las fuentes formales del Derecho y para la aplicación correcta de esta.

Síntesis. Es un proceso principalmente inductivo por el cual se unen o vinculan pruebas empíricas entre sí con el propósito de formar imágenes.

2.2. Referencial teórico

2.2.1. Interpretación en el Derecho

A. Concepto de la interpretación en el derecho

La “interpretación” en derecho tiene diferentes significados. De hecho, la palabra “interpretación” en sí misma debe interpretarse. Defino la interpretación legal de la siguiente manera: La interpretación legal es una actividad racional que da significado a un texto. El requisito de racionalidad es clave: un lanzamiento de moneda no es una actividad interpretativa. La interpretación es una actividad intelectual, que se ocupa de determinar el mensaje normativo que surge del texto. Qué es el texto y si es válido son cuestiones relacionadas con la interpretación, pero son distinto de él. Asumo la existencia de un texto legal válido. La pregunta es el significado que se le debe dar a ese texto. De acuerdo con mi definición, entonces, la interpretación da forma al contenido de la norma “atrapada” dentro del texto. El texto que es objeto de interpretación puede ser general (como en una constitución, estatuto, jurisprudencia o costumbre) o individual (como en un contrato o testamento). Puede ser escrito (como en una constitución escrita u opinión judicial) u oral (como en un testamento oral o un contrato implícito de hecho). La palabra "texto" no se limita a un texto escrito. Para fines de interpretación, cualquier comportamiento que cree una norma legal es un "texto".

B. Definiciones restrictivas de interpretación jurídica

La definición de interpretación jurídica que se encuentra en este trabajo no es la única definición posible. Algunos teóricos definen la interpretación de manera más estricta, otros, de manera más amplia. Bajo una definición más estrecha o constrictiva, hay espacio para la interpretación solo en lugares donde el texto no es claro, de modo que hay diferencias de opinión sobre él. De manera similar, una definición constrictiva podría restringir la interpretación legal para encontrar el significado que da cuenta de las intenciones de autor del texto legal. No adopto estas definiciones. Según mi teoría, todo texto legal requiere interpretación. La sencillez de un texto no evita la necesidad de interpretación, porque dicha sencillez es en sí misma el resultado de la interpretación. Incluso un texto cuyo significado es indiscutible requiere interpretación, porque la ausencia de controversia es producto de la interpretación. Darse cuenta de las intenciones del autor es el objetivo de un tipo de sistema de interpretación (interpretación subjetiva). Sin embargo, la interpretación también puede dar al texto legal un significado que actualice los estándares objetivos (interpretación objetiva). La definición de interpretación (en contraste con los sistemas de interpretación dentro de esa definición) no puede reducirse simplemente a dar un significado que realiza las intenciones del autor.

C. Definiciones amplias de interpretación jurídica

La interpretación jurídica también puede conceptualizarse de manera más amplia de lo que permite mi definición. Por ejemplo, Dworkin define la ley en sí misma como un proceso interpretativo:

La práctica legal es un ejercicio de interpretación no solo cuando los abogados interpretan documentos o estatutos, sino también en general. Las

proposiciones de derecho no son simplemente descriptivas de la historia legal, de una manera sencilla, ni son simplemente evaluativas de alguna manera divorciadas de la historia legal. Son interpretaciones históricas legales, que combina elementos tanto de descripción como de evaluación, pero es diferente de ambos (Dworkin, 1982, p. 529).

Si bien el enfoque de Dworkin ha sido objeto de críticas, una evaluación de su definición y la crítica de la misma están más allá del alcance de este libro. La definición de Dworkin se encuentra en la base de su proyecto filosófico. Mi definición, sin embargo, es más limitada. Es la base de un proyecto diferente, cuya preocupación es dar sentido a un texto legal. Los dos proyectos son distintos pero están interrelacionados. De la definición de interpretación de Dworkin, se puede derivar un sistema de comprensión de un texto legal como una constitución o un estatuto. En ese sentido, la teoría de la interpretación (extensiva) de Dworkin se convierte en uno de una variedad de sistemas de interpretación (como se define anteriormente).

D. Límites de la interpretación en el Derecho

Mi definición de interpretación plantea una serie de cuestiones de clasificación. Las respuestas a estas preguntas determinan si los estándares para interpretar un texto pueden aplicarse a actividades legales adicionales. Primero, ¿la resolución de contradicciones (antinómicas) en un texto legal dado constituye una actividad interpretativa? En mi opinión, la respuesta a esa pregunta es sí. Darle significado a un texto dado requiere resolver contradicciones internas dentro del texto mismo. En segundo lugar, ¿resolver la contradicción entre diferentes textos legales en el mismo plano normativo (dos estatutos, dos contratos, dos testamentos), o en planos

normativos diferentes (constitución y estatuto, estatuto y contrato, contrato y testamento), constituye una actividad interpretativa? Por supuesto, dar significado a cada uno de esos textos constituye una actividad interpretativa, pero ¿la resolución de las contradicciones, basada en el significado dado, constituye una actividad inherentemente interpretativa? La pregunta no tiene una respuesta clara, aparte de decir que depende de la tradición de un sistema legal dado. En mi vista, sin embargo, y dependiendo de las particularidades de las tradiciones jurídicas en cuestión, resolver la contradicción entre normas que surgen de diferentes textos es una actividad no interpretativa. Es cierto que al resolver las contradicciones entre diferentes textos, le damos sentido a un sistema legal. Pero este dar significado constituye una actividad interpretativa sólo en el sentido amplio de Dworkin. No constituye interpretación en el sentido que le doy a la palabra. Por ejemplo, la regla de supremacía constitucional - que una ley que viola una disposición constitucional no es válida - es una regla que resuelve contradicciones, pero no es una regla de interpretación. En tercer lugar, ¿llenar una laguna o laguna en un texto legal constituye una actividad interpretativa? La tradición jurídica alemana distingue entre interpretación ordinaria (einfache Auslegung) e interpretación complementaria (ergänzende Auslegung). De hecho, la respuesta a esta (tercera) pregunta también depende de la tradición jurídica en cuestión. Personalmente, distingo entre interpretación en sentido estricto - la interpretación que da significado a un texto legal - e interpretación en sentido amplio, que incluye llenar los vacíos en un texto incompleto. La justificación para llamar interpretativa a la segunda actividad, aunque sólo sea en el sentido amplio, se deriva del hecho de que, en última instancia, da sentido a un texto, determinando el mensaje normativo que surge de él. Refiriéndose a la adición de un término implícito a un contrato, Hoffman escribe: “Puede parecer extraño hablar de interpretación cuando, por definición, el

término no se ha expresado en palabras, pero la única diferencia es que cuando implicamos un término, nosotros estamos comprometidos en interpretar el significado del contrato como un todo”. Por esta razón, incluyo la corrección del lenguaje del texto, como corregir un error, como parte de la interpretación en sentido amplio.

¿Por qué insisto en distinguir entre interpretación en su sentido amplio y restringido? Los estándares que rigen estas dos actividades son diferentes. Dos sistemas separados y distintos gobiernan la interpretación de un texto existente y la finalización de un texto incompleto. A veces, un juez puede interpretar un texto, pero no puede llenar un vacío en él, como en el caso de una ley penal. Por supuesto, siempre que seamos sensibles a las distinciones que noto, no hay nada de malo en referirse generalmente a ambos tipos de actividades como interpretativas. El punto es evitar cargar a la interpretación (en sentido estricto) con una carga que no puede soportar. Como veremos, considero que los límites de la interpretación (en sentido estricto) son los límites del lenguaje. Un intento de darle al texto un significado que su lenguaje no puede soportar es un proyecto no interpretativo. Tratar de meter ese proyecto en la interpretación en su sentido estricto distorsiona la interpretación y socava la legitimidad de la actividad judicial.

E. Significado legal y significado semántico

La interpretación en derecho es un proceso racional mediante el cual entendemos un texto. A través de la interpretación, llegamos a conocer el mensaje normativo de un texto. Es un proceso que “extrae” el significado legal del texto de su significado semántico. Los intérpretes traducen el lenguaje "humano" al lenguaje "legal". Convierten la "ley estática" en "ley dinámica". Realizan la normativa legal en

la práctica. La interpretación legal convierte un "texto" semántico en una norma legal, de ahí la distinción entre el significado semántico de un texto y su significado legal (o normativo). El significado semántico de un texto es la totalidad de todos los significados que se pueden adjuntar al lenguaje del texto, en el léxico ideal de quienes hablan el idioma en cuestión (el idioma público) o en el léxico privado del autor del texto (el código privado). Interpretar un texto es elegir su significado legal de entre una serie de posibilidades semánticas: decidir cuál de los significados semánticos del texto constituye su significado legal adecuado. El significado semántico del texto determina su potencial semántico o rango semántico de actividad. El significado legal lleva este potencial a la práctica. Por lo general, un texto tiene un significado semántico único en el contexto de un evento determinado, y ese significado también sirve como significado legal del texto. En estos casos típicos, existe una identidad completa entre los significados semántico y legal del texto. Todos los sistemas de interpretación llegarán al mismo significado del texto. Sin embargo, dado que el lenguaje puede ser vago y ambiguo, un texto a veces tiene varios significados semánticos en el contexto de un evento dado. Solo uno de estos significados semánticos puede servir como significado legal del texto. Las reglas de interpretación se vuelven críticas en estos casos "difíciles".

F. Interpretación y semántica

La semántica determina la totalidad de significados que un texto puede tener en su idioma (público y privado) para varios patrones de hechos potenciales. Comprendemos esta totalidad a través del lenguaje. Entendemos el texto porque el idioma en el que fue creado es un idioma que conocemos. De hecho, el lingüista indaga qué significados puede "tolerar" el texto en su lenguaje, a la luz de la totalidad de los

contextos potenciales. En principio, no hay diferencia entre determinar el significado semántico de un texto legal y determinar el significado semántico de cualquier otro texto (no legal). Los lingüistas examinan la gama de posibilidades semánticas de los textos. Necesitan conocer las reglas de gramática y sintaxis habituales en ese idioma. Consultan los cánones, basados en la lógica, que les ayudan a comprender el idioma.

Los intérpretes jurídicos se basan en el trabajo de los lingüistas que determinan el rango lingüístico. Los intérpretes traducen el idioma a la ley al señalar o extraer un significado legal único. Por tanto, podemos concluir que todo intérprete del derecho es también un lingüista, pero que no todo lingüista es un intérprete del derecho. Tomé esta posición en un caso cuando noté que la interpretación es más que mera lingüística, sino que requiere que encontremos el mensaje normativo que surge del texto. El lingüista determina el significado que el texto es capaz de dar, a la luz de la gama de posibles contextos. Al hacerlo, establece los límites de la interpretación. El intérprete legal determina el significado que debe tener el texto, en el contexto relevante para la interpretación jurídica. Muchas reglas de interpretación son simplemente reglas lingüísticas, diseñadas para determinar el significado (lingüístico) que se le puede dar al texto. De ninguna manera ayudan a determinar el significado legal del texto. Así, por ejemplo, el principio interpretativo de que expresar o incluir una cosa implica la exclusión de la otra (*expressio unius est exclusio alterius*) es meramente una regla lingüística. Nos enseña que del “sí” del texto podemos inferir el “no” de otro asunto. Esta es una inferencia lingüística posible, pero no necesaria. No establece un principio "interpretativo". Establece un principio "lingüístico".

G. Interpretación, sistemas de interpretación y principios de interpretación en el Derecho

Los sistemas de interpretación en derecho determinan los estándares por los cuales los intérpretes extraen el significado legal de un texto a partir de una variedad de significados semánticos. Los principios de interpretación, que son simplemente principios de "extracción", se derivan así de los sistemas de interpretación. Los principios de interpretación son en parte principios del lenguaje que establecen el rango de posibilidades semánticas. También son, y esto es importante para nuestros propósitos, principios que rigen cómo determinar el significado legal de un texto. La interpretación en derecho determina el significado de un texto legal, y ese significado varía según el sistema de interpretación. Un sistema de interpretación basado en las intenciones del autor produce un significado diferente al de un sistema que pregunta cómo un lector razonable entendería el texto. Cada sistema de interpretación produce sus propios principios de interpretación. Estos principios son, en palabras del profesor Hart, reglas secundarias. Como reglas secundarias, determinan el alcance o rango de implementación de la norma extraída del texto (primario). Tenga en cuenta que todavía no nos hemos pronunciado sobre la cuestión de cómo determinar el significado del texto. Esa pregunta depende del sistema de interpretación y los principios de interpretación derivada del mismo. El sistema de interpretación puede variar de vez en cuando y de un sistema legal a otro. Hasta ahora sólo hemos determinado la definición de interpretación. Todavía no hemos abordado cuál es el sistema de interpretación adecuado y qué principios de interpretación se derivan de él. Por ejemplo, no defino la interpretación como una investigación sobre las intenciones del autor del texto. Esa investigación constituye un sistema específico de interpretación, una forma de extraer el significado legal de su receptáculo textual, pero no define la interpretación en sí misma. Debemos distinguir entre el concepto de interpretación, por un lado, y los sistemas de interpretación, incluidos los principios que se derivan de ellos, por otro.

Solo hay una definición de interpretación: dar significado racional a un texto, mientras que existen muchos sistemas diferentes de interpretación y principios derivados.

H. Interpretación "verdadera" e interpretación "adecuada"

Muchos juristas se embarcan en una búsqueda inútil para descubrir cuál es "verdaderamente" el significado legal de un texto. Un texto no tiene un significado "verdadero". No tenemos la capacidad de comparar el significado de un texto antes y después de su interpretación centrándonos en su significado "verdadero". Toda comprensión resulta de la interpretación, porque solo podemos acceder a un texto después de haber sido interpretado. No hay comprensión preexégetica. En el mejor de los casos, podemos comparar diferentes interpretaciones de un texto dado. Lo máximo a lo que podemos aspirar es el significado "adecuado", no el significado "verdadero". Por tanto, no sostengo que la interpretación intencionada sea la verdadera interpretación. Mi afirmación es que entre los diversos sistemas de interpretación en una democracia, la interpretación intencionada es el mejor. De ninguna manera niego el carácter interpretativo de los otros sistemas de interpretación. Afirmo que no hay un significado "verdadero", pero, a diferencia de Fish, no sostengo que no haya texto. Tampoco pretendo que el texto no determine los límites de su interpretación. Todo lo contrario: Mi afirmación es que los límites del texto establecen los límites de la interpretación. Dentro de los límites de un texto, el mensaje normativo que surge se determina a través de la interpretación del texto, que no puede ser probado como "verdadero" o "falso".

I. Interpretación y validez

Con el fin de limitar el enfoque en la interpretación, permítanme distinguir las cuestiones de significado de las cuestiones de validez, las primeras de las cuales son el tema de este libro. La validez de una norma se refiere a la fuerza de esa norma en el derecho. Por lo tanto, por ejemplo, cuando el autor de un texto no cumple con los requisitos para establecer una norma en el sistema legal (como la forma adecuada de un contrato o testamento), la norma no entra en vigor. De manera similar, cuando una norma inferior contradice una norma superior (como un estatuto que contradice una constitución o un contrato contrario a la política pública), la norma inferior pierde su fuerza. Lo mismo se aplica a una norma posterior (y específica) que contradice una norma anterior (y general). En situaciones como estas, evaluamos el poder de la norma en el mundo legal. Asumimos una norma de un alcance dado e investigamos su validez.

Una pregunta sobre el significado del texto, por el contrario, indaga en el contenido normativo del texto. Las preguntas de contenido abordan el significado que debe tener el texto, mientras que las preguntas de validez tratan del estado de la norma extraída del texto que ha sido interpretado. Los jueces deciden tanto la validez como la interpretación, pero la actividad que realizan en cada caso difiere en carácter, porque cada actividad responde a preguntas diferentes. Las reglas de validez se centran en la norma, respondiendo a la pregunta: "¿Es la norma X válida en este sistema?" Las reglas de significado se centran en el texto, respondiendo a la pregunta: "¿Cuál es el contenido (rango de implementación) del texto X?" Sin embargo, estas dos preguntas están relacionadas y no siempre es fácil distinguir entre ellos. Por ejemplo, una presunción interpretativa requiere que a un texto se le dé un significado que preserve la validez de la norma que contiene (presunción de validez). Además, todo texto requiere interpretación, y su interpretación es una condición previa para indagar sobre

la validez de la norma que se extrae del texto. La pregunta sobre si la norma es válida o no tiene lugar en el contexto del alcance dado del texto del que se extrae, y ese alcance es el producto de la actividad interpretativa. Toda cuestión de validez debe abordar cuestiones de significado, pero no toda cuestión de significado suscita cuestiones de validez. Como cuestión empírica, la mayoría de las tradiciones legales combinan cuestiones de validez con cuestiones de interpretación. Así, por ejemplo, los jueces angloamericanos tratan las contradicciones entre normas de igual estatus - como la regla de que una norma posterior triunfa sobre una norma anterior (*lex posterior derogat priori*) - como cuestiones de interpretación. No hay razón para cuestionar ese enfoque, siempre y cuando esté claro que una vez que un juez establece el significado de cada una de las dos normas, las reglas para resolver la contradicción entre ellas son reglas de validez, no de significado.

J. Interpretación y régimen político

No hay una interpretación "verdadera". Debemos buscar, más bien, una interpretación adecuada. Por tanto, el sistema de interpretación que es adecuado en un régimen democrático no es necesariamente el sistema de interpretación adecuado en un régimen totalitario. Cada tipo de régimen tiene un sistema de interpretación que le conviene. Por ejemplo, cuando afirmo que la interpretación intencionada es el sistema de interpretación más adecuado, limito esta afirmación al contexto de un régimen democrático. Los disidentes de un régimen totalitario podrían, con razón, preferir un sistema de interpretación literal a una interpretación intencionada. El sistema de interpretación depende de los requisitos constitucionales vigentes, y ambos elementos están relacionados integralmente con el tipo de régimen. En un sistema legal dado,

cuando cambia el tipo de régimen, el sistema de interpretación cambia en consecuencia.

K. El objeto de la interpretación

El objeto de interpretación es el texto. El texto es el *interpretandum*. Esto es cierto para la constitución y la ley, la jurisprudencia y las costumbres, el contrato y la voluntad. La actividad interpretativa extrae de su contenido semántico la norma jurídica (constitucional, jurisprudencial, contractual, etc.). Debemos, sin embargo, distinguir entre el lenguaje que ancla la norma jurídica y la norma jurídica extraída del lenguaje. La norma extraída del texto es producto de la interpretación. No es objeto de interpretación. El texto es objeto de interpretación. Considere, por ejemplo, un contrato entre Rueben y Simon para la venta de un activo que no especifica el tiempo de entrega. Algunas normas pueden surgir del texto: la obligación legal de entregar el activo de inmediato, dentro de un año o dentro de un tiempo razonable. A través de la interpretación, determinamos que la norma que surge del texto es la obligación legal de entregar el activo en un tiempo razonable. El contrato (como texto) y el contrato (como norma) no son lo mismo. La interpretación compromete el texto, produciendo la norma. La norma se presenta al intérprete después de haber interpretado el texto. En su papel de intérpretes, los jueces no se preocupan por el estatus de la norma, su validez, o su relación con otras normas. Por ejemplo, las reglas interpretativas no regulan la relación entre una norma superior (como una constitución) y una norma inferior (como una ley). El objeto de la interpretación es el texto de la constitución y el texto de la ley. Una vez que un intérprete les extrae la norma, el trabajo interpretativo finaliza y comienza el trabajo no interpretativo, que establece la validez y el estatus de la norma. Más precisamente, para interpretar cada texto, se deben considerar otros

textos relevantes y las normas extraídas de ellos. La interpretación que hace un juez del texto de una constitución afecta la interpretación judicial del texto de una ley. Sin embargo, una vez que los jueces han interpretado los diferentes textos y les han extraído las normas legales, se enfrentan a cuestiones adicionales, como la validez del estatuto y su relación con la constitución, que no son cuestiones de interpretación. Aunque una tradición jurídica determinada puede tratar estas preguntas como interpretativas, debemos distinguir entre estos diferentes tipos de preguntas. En adelante, cuando me refiero a la interpretación jurídica, me refiero a la interpretación de un texto jurídico.

L. “Un texto simple no necesita interpretación”

Todo texto requiere interpretación. Un texto no puede entenderse sin ser interpretado. Como dijo el profesor Wigmore, “El proceso de interpretación, entonces, aunque comúnmente es simple y a menudo no se observa, siempre está presente, siendo inherentemente indispensable”. Accedemos a un texto legal solo después de haberlo interpretado, consciente o inconscientemente. Un texto no tiene un significado preinterpretativo. El profesor Tedeschi tenía razón al señalar que:

In claris non fit interpretatio (las reglas claras no requieren interpretación): ese dicho puede no ser romano clásico, pero se considera sagrado debido a su larga tradición, y es bien conocido por los juristas de todo el mundo. Sin embargo, los estudiosos contemporáneos se dan cuenta cada vez más de la ingenuidad de la concepción que implica, es decir, que la regla, si no la regla "clara", puede hablar por sí misma. El pensamiento de otra persona no puede actuar sobre nosotros a menos que lo comprendamos. Es nuestra misma cooperación en esa comprensión lo que

constituye el proceso interpretativo, ya sea que la interpretación sea tediosa y difícil o se haga fácilmente y sin que nos demos cuenta. Y aquí, en esta última instancia, vendrá la interpretación, y es precisamente la facilidad y confianza con la que se hace lo que nos permite concluir que el texto o el comportamiento en cuestión son ciertamente claro (Tedeschi, 1978).

De hecho, la determinación de que las instrucciones un texto son sencillas y, por tanto, no requieren interpretación, es una determinación interpretativa que tiene éxito, en lugar de preceder, al acto interpretativo. Caracterizar un texto como "poco claro" es el resultado del proceso interpretativo, no una ocasión para comenzarlo. En algunos casos, los jueces determinan inconscientemente el grado de claridad del texto a través de la interpretación, concluyendo irónicamente que el texto tiene un significado simple y no necesita ser interpretado. Para otros textos, el proceso tiene lugar conscientemente, de ahí la conclusión de que el texto no es claro y debe ser interpretado. La afirmación de que un texto "llano" no requiere interpretación no solo es incorrecta, también es peligrosa, porque enmascara un acto inconsciente de interpretación. De hecho, la verdadera cuestión no es si un texto simple requiere interpretación. La verdadera pregunta es qué reglas de interpretación se necesitan para llegar al significado llano del texto.

Si bien algunas tendencias en la jurisprudencia y la literatura jurídica insisten en que no todos los textos requieren interpretación, sus defensores definen la interpretación de manera más estrecha que yo. Aquellos que creen que no todos los textos necesitan ser interpretados, definen la interpretación como "descifrar un texto poco claro seleccionando entre una serie de posibilidades que pueden ser consistentes con él". Si definen la interpretación como tal, mi desacuerdo con ellos es una cuestión

de semántica. Puede que no esté de acuerdo con la idoneidad de su definición, pero ese debate es secundario.

M. ¿Existe un texto sencillo?

Incluso un texto sencillo requiere interpretación, y solo la interpretación nos permite concluir que su significado es sencillo. Sin embargo, eso no significa que ningún texto sea sencillo. Al contrario: la gran mayoría de los textos legales tienen un significado sencillo en la gran mayoría de los casos. Solo en una minoría de casos un texto es poco claro; en otras palabras, después de un proceso interpretativo preliminar (consciente o inconsciente), el texto aún permite más de una solución correcta. La mayoría de los casos que se presentan ante un tribunal se incluyen en esta última categoría. De hecho, es imposible formular un texto que sea claro en todas las circunstancias. Aún tenemos que encontrar una formulación lingüística que cubra todas las situaciones posibles. Sin embargo, podemos formular un texto que probablemente no sea claro solo en una pequeña cantidad de circunstancias. Al insistir en que todos los textos, incluidos los textos "sencillos", deben interpretarse, no pretendo quitarles la presión a los redactores de textos para que luchen por la precisión. Estoy de acuerdo con la afirmación de Friedmann de que:

Si bien ningún redactor puede anticipar y abordar todos los desarrollos potenciales, los desarrollos desviados e inesperados son la excepción, no la regla. En ausencia de tal desarrollo, las partes deben acudir a un redactor que conozca su trabajo y que pueda expresar sus intenciones con claridad. Las partes tienen derecho a esperar que, si su documento llega ante un juez, el juez comprenderá sus intenciones (Tedeschi, 1987).

N. Interpretar un texto existente y crear un texto nuevo

La mayoría de los sistemas legales dicen que un juez está “autorizado” para interpretar un texto existente, pero no para crear un texto nuevo (ni para alterar un texto antiguo). El trabajo del juez es interpretar una constitución o estatuto, no inventarlo (o cambiarlo). El juez está "autorizado" para interpretar un contrato creado por las partes. Él o ella no está "autorizado" para redactar un nuevo contrato. El juez interpreta un testamento hecho por el testador. El juez no está autorizado para hacer un nuevo testamento para el testador. En esencia, este enfoque es correcto. La “autorización” para alterar un texto pertenece a su autor, no a su intérprete. Las declaraciones en la literatura en el sentido de que las decisiones judiciales o los cambios en las decisiones judiciales provocaron cambios en el texto mismo son solo metáforas. La ley delinea las diversas formas en que un texto puede ser alterado, pero la interpretación judicial no es una de ellas. Sin embargo, en sus capacidades no interpretativas, los jueces van más allá de simplemente interpretar el texto para crear uno nuevo. En el caso de los contratos, las partes pueden llevar a cabo negociaciones y, debido a la falta de buena fe de una de las partes, las negociaciones no producen un contrato. En algunos de estos casos, el tribunal tiene la autoridad para decidir que debido a que una de las partes violó el principio de negociación de buena fe, el tribunal tratará a las partes como si hubieran celebrado el contrato que debían haber creado. Los jueces que llenan las lagunas en los contratos realizan actividades similares. Llenar un vacío implica crear un nuevo texto. Cuando un juez corrige un error en el contrato, cambia el contrato. Como señaló el profesor Atiyah:

El hecho de que los tribunales no celebren contratos para las partes es un dogma que se repite con frecuencia. Pero. . . esto es engañoso. En la práctica,

los tribunales sostienen que existen muchos contratos en circunstancias en las que las partes no tenían la intención de crear uno, o no se dieron cuenta de que lo estaban creando (Atiyah, 1989).

Lo mismo ocurre con los testamentos. En ocasiones, los jueces están “autorizados” a desviarse del lenguaje del testamento, como cuando llenan un vacío en el testamento o lo corrigen. En ese caso y en otros, el testamento que se ejecuta difiere del escrito por el testador. El juez ha "hecho" un testamento para el testador. Los jueces desarrollan una actividad creativa similar en el campo de los estatutos. Los jueces tienen la autoridad para llenar los vacíos en las leyes o para corregir errores y, al hacerlo, crean nuevos textos. Sin embargo, existe una distinción entre interpretar el texto y crearlo. En cada caso en el que un juez está autorizado para crear un nuevo texto o corregir un texto existente, se involucra en una actividad no interpretativa, basándose en doctrinas no interpretativas.

O. Interpretación auténtica

Esta interpretación auténtica se cumple mediante un precepto aclaratorio o norma interpretativa emanada del mismo órgano que expidió de la norma jurídica, a fin de aclarar las inconsistencias o dudas que se suscitan en estas normas o con base a ellas se vienen aplicando otras en forma incorrecta o, escuetamente, porque su autor quiere que sea comprenda en diferente sentido al que se le ha dado o pretende darle. Teniendo en cuenta esto, dos son los requisitos de la interpretación auténtica: a) que sea realizada por el mismo órgano que creó la norma que se interpreta o por el órgano que lo sucede y, b) que se haga con otra norma –aclaratoria- de la misma jerarquía de la norma interpretada (Torres, 2011).

Esta interpretación auténtica generalmente es una ley, que puede revestir dos formas: a) una interpretación estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de un precepto en el tiempo posterior, b) una interpretación auténtica, con frecuencia llamada contextual, en base a que dentro de un mismo precepto normativo regulador el legislador se encarga de aclarar las ambigüedades que pudiera existir.

P. Interpretación judicial

La función jurisdiccional es ejercida por los jueces, quienes, por medio de la sentencia, previo el conocimiento de los hechos, aplican el Derecho, después de interpretarlos, al caso concreto sometido a su jurisdicción. Por lo tanto, la interpretación judicial es la que realiza el Poder Judicial, ejerciendo la función jurisdiccional que específicamente le corresponde. Es obligatoria para las partes, puede constituir doctrina jurisprudencial cuando proviene de la sala plena de la Corte Suprema, o ser reiterada en diversas sentencias, según lo determinen las varias legislaciones, y sirve de pauta de conducta de todos los miembros de la comunidad.

Q. Interpretación Doctrinal

Denominada también científica, aquella realizada por los juristas con propósitos de naturaleza científica, didáctico y práctico, con el propósito primordial de hallar la verdad en el campo jurídico. Esta no tiene poder normativo, pero ejerce gran influjo en la función legislativa y judicial. SAVIGNY sostiene que “La doctrina desenvuelve y completa la unidad del Derecho, dándole una nueva vida orgánica; así, la doctrina se convierte en elemento constitutivo del Derecho”. Los juristas, como conocedores en el campo del Derecho, ejercen enorme predominio, por cuanto sugieren soluciones a los legisladores, jueces y demás sujetos del Derecho, proponen

criterios de reforma del ordenamiento escrito y armonizan su sentido con la realidad social imperante.

R. Interpretación Constitucional.

La Constitución, al no responde a la lógica subsuntiva, a diferencia de las demás leyes –supuesto normativo, subsunción del hecho, consecuencia-, la naturaleza jurídica de la Constitución exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa –literal, teleológico, sistemático e histórico-, sino que abarquen una serie de principios que orientan la labor hermenéutica del juez constitucional, los que a saber son: (STC. N 5854-2005-PA/TC. F. 12).

- **Principio de unidad de la Constitución.-** En virtud a este principio, en la actividad interpretativa, se debe entender a la Constitución como un todo armónico y sistemático, a partir del cual se organiza todo el sistema jurídico.
- **Principio de concordancia práctica.-** Conforme a este principio, toda tensión entre las disposiciones constitucionales, se resuelve optimizando su interpretación, teniendo presente que todo precepto constitucional, se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestación del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado.
- **Principio de corrección funcional.-** En virtud a este principio, se le exige al juez constitucional no desvirtuar las funciones y competencias de cada uno de los órganos constitucionales, de tal modo que se encuentre garantizado, el respeto de los derechos fundamentales.

- **Principio de función integradora.-** Conforme a este principio la interpretación es considerado valido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.
- **Principio de fuerza normativa de la Constitución.-** En virtud a este principio, la interpretación debe relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante en todo.

2.2.2. La argumentación en el derecho

A. El modelo de Toulmin y la nueva retórica de Perelman

El estudio de la argumentación estuvo dominado durante mucho tiempo por las contribuciones, todavía influyentes, de Toulmin y Perelman. Sus enfoques se caracterizan en ambos casos por el intento de proporcionar una alternativa a la lógica formal más adecuada para abordar la argumentación cotidiana en el lenguaje ordinario. Toulmin's *The uses of argument* (1958) presenta un modelo de los diversos elementos que constituyen una argumentación ('afirmación', 'datos', 'justificación', etc.) .6 La de Perelman y Olbrechts-Tyteca *nouvelle rhétorique* (1958/1969) proporciona un inventario de técnicas efectivas de argumentación ('argumentación cuasi lógica', 'argumentación basada en la estructura de la realidad', 'argumentación que establece la estructura de la realidad', etc.).

En el modelo de Toulmin como bien, como en la nueva retórica de Perelman, los procedimientos racionales del razonamiento judicial se toman como punto de partida. Sin embargo, en ninguno de los casos se ha logrado realmente el objetivo que los autores se propusieron abordar. Esto puede deberse, al menos en parte, a la visión

limitada de la lógica de Toulmin y Perelman. Identifican convenientemente la lógica con la lógica silogística tradicional. Los desarrollos modernos se ignoran en gran medida o, como en el caso de la lógica del diálogo, aún no se pueden tener en cuenta. Otra insuficiencia es que no se hace justicia al hecho de que la argumentación es principalmente un fenómeno del discurso, que siempre está incrustado en un entorno contextual y social específico. Para estudiar adecuadamente la argumentación, debe verse como una forma de acción lingüística que debe abordarse de manera pragmática. El descuido de las ideas tanto de la lógica (del diálogo) como de la (pragmática) lingüística ha sido un impedimento para el desarrollo de una teoría sólida de la argumentación. Puede explicar por qué ni el modelo de Toulmin ni la nueva retórica de Perelman ofrecen una alternativa satisfactoria a la lógica formal, por muy inspiradoras que sean estas contribuciones al estudio de la argumentación.

B. Lógica informal

La lógica informal es un movimiento, que se originó en América del Norte a principios de los años setenta, que surgió de la insatisfacción con el tratamiento habitual de la argumentación en los libros de texto de introducción a la lógica. Está inspirado en las obras de Toulmin y Perelman y en las ideas de algunos otros filósofos disidentes. Desde 1978, la voz de este movimiento ha sido la revista *Informal Logic*, editada por Blair y Johnson. Aunque el nombre sugiere lo contrario, la lógica informal no es un nuevo tipo de lógica. Es más bien un enfoque normativo de la argumentación en el lenguaje cotidiano que es más amplio que la lógica formal. Según los lógicos informales, la validez y la fuerza de la argumentación no es idéntica a la validez formal en la lógica deductiva. Blair y Johnson (1987) argumentan que las premisas para una conclusión deben satisfacer tres criterios: (1) 'relevancia', (2) 'suficiencia' y (3)

'aceptabilidad'. Con relevancia, la cuestión es si el contenido de las premisas y la conclusión están adecuadamente relacionados; con suficiencia, si las premisas proporcionan suficiente evidencia para la conclusión; con aceptabilidad, ya sea que las premisas sean verdaderas, probables o fiables.

El objetivo de los lógicos informales es desarrollar normas, criterios y procedimientos para la interpretación, evaluación y construcción de la argumentación. Los problemas para los que se buscan soluciones son en gran medida los mismos que en otros enfoques: cómo analizar las estructuras de la argumentación, cómo clasificar los esquemas de argumentación, cómo evaluar la argumentación, cómo identificar las falacias, cómo llevar a cabo una discusión, etcétera. En su estado actual, Informal Logic es un programa de investigación integral en lugar de una teoría elaborada de la argumentación.

Hay una superposición sorprendente entre los objetivos y el alcance de la lógica informal y los de la pragma-dialéctica. Una diferencia importante es que la lógica informal se concentra principalmente en la relación entre premisas y conclusiones, mientras que la pragma-dialéctica pretende cubrir todos los aspectos y etapas de una discusión crítica. Otra diferencia es que la lógica informal estudia varios usos del razonamiento, mientras que la pragma-dialéctica se centra en el razonamiento dirigido a resolver diferencias de opinión. Una tercera diferencia se deriva de los distintos antecedentes teóricos: al analizar la argumentación, la Lógica Informal se orienta a revelar las cualidades lógicas del discurso argumentativo, y la pragma-dialéctica a examinar las propiedades pragma-lingüísticas que pueden tenerse en cuenta en su reconstrucción.

C. Teoría formal de las falacias

Una contribución sustancial al estudio de la argumentación, concentrándose en la falacia, ha sido hecha por los lógicos canadienses Woods y Walton (1989). Su enfoque formal se exhibe en una serie de artículos y libros de autoría conjunta e independiente. Muchos de sus artículos en coautoría se recopilan en *Fallacies: Artículos seleccionados, 1972-1982* (1989). Los principios básicos de su enfoque de las falacias se explican en su libro de texto *Argument: The Logic of the Fallacies* (1982).

El enfoque de Woods-Walton a las falacias es pluralista: en su opinión, no tiene sentido suponer que todas las falacias deben recibir el mismo tipo de análisis. Su visión metodológica general es que las falacias se analizan de manera útil con la ayuda de las estructuras y el vocabulario teórico de varios sistemas lógicos, incluidos los sistemas de lógica dialéctica. Esto no significa que tomen una posición fija sobre si las falacias son inherentemente lógicas. En opinión de Woods y Walton, esto variará según la falacia en cuestión. Su afirmación es que al menos una gran cantidad de falacias pueden analizarse mejor de una manera que en cierto sentido pueda calificarse de formal.

En su análisis de las falacias, Woods y Walton se basan en los conceptos dialécticos de Hamblin de "conjunto de compromisos" y "retracción" como herramientas metodológicas. Así, su análisis de las falacias está orientado formalmente, pero también dialécticamente. Tienden a organizar las muchas falacias que han reconocido en sus escritos en tres grados de "formalidad". Primero, están aquellas falacias (como la falacia de los cuatro términos) que son formales en sentido

estricto. En el siguiente grado de formalidad se encuentran aquellas falacias (como las falacias de la ambigüedad) que no son formales en sentido estricto, pero cuya comisión se hace explicable, al menos en parte, por referencia a formas lógicas. Mucho más destacado en el trabajo de Woods y Walton es un tercer grado de formalidad que se aplica a las teorías cuyos conceptos clave se pueden analizar utilizando el vocabulario y los conceptos de un sistema de lógica o algún otro sistema formal.

Woods y Walton (1982) enfatizan la importancia teórica de caracterizar las falacias como características de los argumentos en uso real. Una característica pragmática de su enfoque es que admite muchos contextos o marcos diferentes en los que se podría utilizar la argumentación. En teoría, todos estos contextos o marcos deben ser definibles bajo la rúbrica general de una estructura de diálogo donde los participantes, movimientos, ubicaciones, compromisos y otros factores que definen el intercambio de diálogo, están definidos de forma clara y precisa.

D. Dialéctica formal

Barth y Krabbe dieron un giro dialéctico importante a la lógica formal en *From axiom to dialogue* (1982). Basándose en la lógica del diálogo de Lorenzen, describieron un procedimiento formal para comprobar si una tesis determinada puede mantenerse lógicamente a la luz de ciertos supuestos. Esta interpretación dialéctica de la lógica se conoce como "dialéctica formal".

En la dialéctica formal, el razonamiento se ve como un diálogo entre un proponente y un oponente de una determinada tesis. Juntos, el proponente y el oponente intentan averiguar si esta tesis puede defenderse con éxito contra ataques críticos. En su defensa, el proponente de la tesis puede hacer uso de las "concesiones"

del oponente: declaraciones de las que el oponente está dispuesto a asumir la responsabilidad. El proponente debe detener cualquier ataque a una de sus propias declaraciones. En este esfuerzo, puede dar una defensa directa o emprender un contraataque a una concesión del oponente.

El oponente está obligado a defender cualquier concesión que sea atacada. Si esto resultaría en que él no podría hacer nada más que afirmar algo que había atacado antes en el diálogo, esto beneficiaría al proponente. Por lo tanto, el proponente intenta maniobrar al oponente a esta posición utilizando hábilmente las concesiones del oponente. Si es capaz de hacerlo, de acuerdo con las reglas del juego, el proponente ha defendido con éxito su posición, gracias a las concesiones del oponente, por lo tanto *ex concessis*.

La discusión contemplada en la dialéctica formal difiere fundamentalmente de la práctica argumentativa ordinaria. El supuesto punto de partida solo puede ocurrir después de que una de las partes en una discusión ya haya presentado su argumentación en defensa de un punto de vista. Surge si él y la otra parte deciden entonces descubrir si este punto de vista puede mantenerse a la luz de la argumentación. Luego, las partes inician un procedimiento para verificar si el punto de vista puede concluirse lógicamente a partir de las premisas que se han presentado en la argumentación. Si la otra parte está realmente dispuesta a asumir el papel de oponente, debe agregar la argumentación del proponente como un conjunto de concesiones a sus propios compromisos.

E. Pragma-dialéctica

Hay una serie de vínculos directos entre la dialéctica formal y la "pragma-dialéctica", la teoría de la argumentación desarrollada por van Eemeren y Grootendorst (1984, 1992). Como indica el uso conjunto del término dialecto, es decir, el objetivo general es en ambos casos el mismo. La orientación teórica de la pragma-dialéctica, sin embargo, es diferente de la de la dialéctica formal. Esta diferencia se expresa claramente en la elección del prefijo pragmático en lugar de formal. La pragmadialéctica es principalmente una teoría del discurso argumentativo, no una teoría de la lógica. A diferencia de las reglas dialécticas formales para generar argumentos racionales, las reglas pragmadialécticas para resolver una diferencia de opinión se conciben como las condiciones necesarias para llevar a cabo una discusión crítica en el discurso argumentativo. En Actos de habla en discusiones argumentativas (1984), van Eemeren y Grootendorst introdujeron un código de conducta para resolver las diferencias de opinión de manera razonable. En Argumentación, comunicación y falacias, resumieron este procedimiento de discusión en diez reglas básicas: los "Diez Mandamientos" de una discusión crítica.

En una discusión crítica, un usuario del lenguaje (el 'protagonista') expresa un punto de vista y otro usuario del lenguaje (el 'antagonista') expresa dudas con respeto a este punto de vista o avanza un punto de vista contradictorio. El protagonista defiende su punto de vista presentando una argumentación y, si se enfrenta a reacciones críticas, más argumentación para respaldar su argumentación anterior. La diferencia de opinión se resuelve cuando el antagonista está convencido por la argumentación del protagonista y acepta el punto de vista defendido o el protagonista retira su punto de vista como resultado de las reacciones críticas del antagonista.

Analíticamente, se distinguen cuatro etapas en la conducción de una discusión crítica:

Definir la diferencia de opinión (etapa de 'confrontación'), establecer el punto de partida de la discusión (etapa de 'apertura'), intercambiar argumentos y críticas reacciones para resolver la diferencia (etapa de 'argumentación'), y determinar el resultado de la discusión (etapa 'final'). En cada etapa de un discurso destinado a generar una discusión crítica, pueden surgir obstáculos específicos que pueden impedir la resolución de la diferencia de opinión. Las reglas pragma-dialécticas están diseñadas para evitar que surjan tales obstáculos; proporcionan una definición de los principios generales del discurso argumentativo constructivo. Supuestamente, obedecer todas las reglas evita los obstáculos que tradicionalmente se conocen como "falacias".

Una diferencia crucial entre las reglas pragma-dialécticas y las reglas de la dialéctica formal es que las primeras están vinculadas a discusiones ordinarias en el lenguaje cotidiano. Su alcance se extiende a todos los aspectos de una discusión crítica, incluidas las relaciones de inferencia lógica entre premisas y conclusiones. Las reglas cubren todos los actos de habla realizados en todas las etapas de un discurso destinado a resolver una diferencia de opinión. En *Reconstruyendo el discurso argumentativo*, van Eemeren, Grootendorst, Jackson y Jacobs (1993) han mostrado cómo el modelo de una discusión crítica puede aplicarse al análisis del discurso argumentativo tal como ocurre en varios tipos de prácticas.

F. Argumentativismo radical

En los años setenta, los lingüistas franceses Ducrot y Anscombe comenzaron a desarrollar un enfoque orientado lingüísticamente al discurso argumentativo. Ellos

etiquetan este enfoque "Argumentativismo radical", porque en su opinión cada forma de uso del lenguaje tiene un aspecto argumentativo (Anscombe y Ducrot 1986). Los esquemas del argumentativismo radical han sido presentados en *Les échelles argumentatives* por Ducrot (1980), *L'argumentation dans la langue de Anscombe y Ducrot* (1983), y *Le dire et le dit de Ducrot* (1984).

La idea básica de Ducrot y Anscombe es que cada discurso contiene un diálogo explícito o implícito. Describen cómo los conectores argumentativos (tales como pero, incluso, y al menos) y los operadores argumentativos (como solo, no menos que y muy) dan un poder argumentativo específico y una dirección argumentativa al discurso activando un cierto topos. IS De acuerdo con la teoría de Ducrot y Anscombe de muchas voces o polifonía, los conectores argumentativos como pero pueden ser responsables de una dirección argumentativa conflictiva ya que crean una segunda voz silenciosa que revela la presencia estructural de dos conclusiones incompatibles.

En "Ese libro es fantástico, pero es difícil de entender", por ejemplo, el oyente puede llegar a la conclusión, basándose en la primera parte de la oración, de que sería prudente leer el libro; sobre la base de la segunda parte, podría concluir que esto no es tan acertado. Las conclusiones opuestas sugieren diferentes principios argumentativos o topoi: Cuanto más fantástico es un libro, más razones hay para leerlo y Cuanto menos comprensible es un libro, más razones hay para no leerlo. El uso de operadores argumentativos puede tener el mismo efecto. Compare la oración 'El anillo cuesta solo cien dólares con la oración 'El anillo cuesta no menos de cien dólares. En cierto contexto, la primera oración puede apuntar a la conclusión Compre el anillo, la segunda a la conclusión 'No compre el anillo. En la primera frase, el operador

argumentativo sólo activa el topos 'Cuanto más barato es el anillo, más razón hay para comprarlo'; en la segunda oración, el operador argumentativo no menos que activa el topos Cuanto más caro es un anillo, más razón no hay para comprarlo.

En el campo de la teoría de la argumentación, la opinión de Ducrot y Anscombe de que la "argumentatividad" es una característica de todo uso del lenguaje no está generalmente aceptada: la argumentación se suele ver como una forma especial de discurso con una función comunicativa e interactiva específica. Otro rasgo distintivo de la Argumentatividad Radical de Ducrot y Anscombe es que no tiene como objetivo desarrollar normas y criterios para la evaluación de la argumentación. Su objetivo es exclusivamente descriptivo: proporcionar una

descripción de los elementos sintácticos y semánticos que juegan un papel en la interpretación argumentativa de oraciones.

G. Renacimiento moderno de la retórica

En los últimos años, se ha producido una poderosa revalorización de la retórica clásica.

Se ha aceptado en la literatura profesional que la imagen a-racional, a veces antirracional, de la retórica debe ser revisada. Más o menos como consecuencia, también debería moderarse la fuerte oposición a la dialéctica. Varios autores afirman que la retórica como estudio de técnicas efectivas de persuasión no es incompatible con el ideal crítico de razonabilidad sostenido en la dialéctica. Otros sostienen que existen diferencias fundamentales entre una retórica y una concepción dialéctica de la

razonabilidad, pero no veo ninguna razón para considerar la concepción retórica como inferior a la concepción dialéctica.

La rehabilitación de la retórica va acompañada de un reconocimiento general de que las teorías de la argumentación no orientadas a la retórica están saturadas de intuiciones de la retórica clásica. Llama la atención que el auge de la retórica haya progresado casi simultáneamente en diferentes países. *The survey Contemporary perspectives on rhetoric* de Foss, Foss y Trapp (1985) analiza la mayoría de los trabajos que han contribuido significativamente al resurgimiento de la retórica en los Estados Unidos. Farrell (1977) y McKerrow (1977, reimpresso en 1992) en particular han defendido las cualidades racionales de la retórica. Wenzel (1980, reimpresso en 1992) también le da su derecho a la retórica, pero enfáticamente en relación con la lógica, y principalmente con la dialéctica.

En Francia, es ante todo Reboul quien se encarga de dar a la retórica una posición de pleno derecho en el estudio de la argumentación. En 'Can there be non-rhetorical argumentation' (1988) analiza las características retóricas de la argumentación: su formulación en el lenguaje ordinario, su orientación hacia una audiencia, la probabilidad (en el mejor de los casos) de sus premisas, la falta de necesidad lógica en la conexión entre sus premisas y su conclusión. Aunque Reboul (1990) considera la retórica y la dialéctica como dos disciplinas diferentes, sí exhiben algunos rasgos comunes. La retórica es la dialéctica aplicada a las discusiones sobre cuestiones sociales; al mismo tiempo, la dialéctica es parte de retórica, porque proporciona a la retórica sus instrumentos intelectuales.

En Alemania, Kopperschmidt da un paso más. En una secuela de un artículo exploratorio sobre la relación entre retórica y teoría de la argumentación (1977), sostiene que la retórica es objeto de investigación en la teoría de la argumentación. Esto concuerda con la visión histórica de la retórica (ed., 1990). El austriaco Kienpointner (1991) ofrece una revalorización aún más radical de la retórica: defiende una concepción relativista de la razonabilidad y sostiene que la retórica constituye el instrumento más productivo para resolver la disensión social.

En los Países Bajos, Braet se ha mostrado activo en estimular la retórica. En *De klassieke statusleer in modern perspectief* ('Teoría clásica del status en la perspectiva moderna'), enfatiza la importancia de la teoría clásica del status para los estudios de argumentación modernos (1984). Ilustra su punto comparando esta teoría clásica con la teoría de las cuestiones bursátiles en el debate académico estadounidense.

H. Motivación

Todo pronunciamiento emitido por una autoridad, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional e incluso por instancias privadas que toman decisiones que afectan a otros sujetos debe motivarse, lo que implica exponer las razones por las cuales se decide en un determinado sentido, plasmándolas en el pronunciamiento y que de tales argumentos se derive el sentido del fallo.

I. Motivación como justificación de la decisión

La decisión implica que el órgano jurisdiccional no se limita a explicar la decisión adoptada, sino que ingresa al terreno de la “justificación”. En otras palabras,

ello implica trascender la apelación al solo “contexto de descubrimiento” y arribar a un escenario de justificación.

Dicha justificación no implica únicamente una derivación lógica, “una justificación interna” de premisas hacia una determinada conclusión, sino además que se fundamente la razón para escoger estas premisas y la propia corrección de las premisas y las razones para adoptarlas como argumentos para arribar a la conclusión finalmente adoptada.

J. Justificación interna

Hace referencia a la corrección formal de los razonamientos que en la sentencia se contienen, corrección conforme a las reglas de la lógica. En otros términos, la inferencia que en la sentencia se realicen ha de ser correctas desde el punto de vista lógico. Ejemplo:

P.M. Todas las aves vuelan

P.m. Los gorriones son aves

Conclusión: los gorriones vuelan

Tradicionalmente a este tipo de razonamiento deductivos que venimos viendo de les denomina silogismos. Por eso, otra forma de sostener lo mismo que estamos afirmando es que la sentencia tiene una estructura silogística, llamado el *modus ponens* y que ese silogismo, así como los silogismos con los que se van concretando sus

premisas, deben ser correctos, formalmente correctos, bien realizados según las reglas de la lógica.

K. Justificación externa

Hacemos referencia a la justificación externa para referirnos a algo muy distinto, a los contenidos de las premisas, a la justificación de tales contenidos en términos de verdad, razonabilidad o admisibilidad.

Recordemos el ejemplo que pusimos anteriormente, que decía:

- (1) Todas las aves vuelan
- (2) Los gorriones son aves

Y concluimos:

- (3) Los gorriones vuelan

Aunque la conclusión aquí es formalmente correcta, formalmente verdadera, dicho razonamiento contiene una premisa que, materialmente, de hecho, es falsa, la de (1), pues no es verdad que todas las aves vuelen.

Entonces podemos concluir diciendo que, la motivación interna está referido a la validez lógica del razonamiento deductivo de un argumento. La motivación externa está referido al controlar la solidez de las premisas invocadas en el razonamiento lógico deductivo. Esto nos lleva ineludiblemente a la necesidad de evaluar la consistencia de las premisas normativa y fáctica. Realizar una justificación externa nos conlleva ineludiblemente a fundamentar cada una de las premisas que constituyen el silogismo jurídico.

2.2.3. La integración en el derecho

A. Lagunas del Derecho y de la ley

La labor del juez no se reduce a efectuar una serie de operaciones lógicas, sino que sus decisiones descansan en su mayor parte sobre juicios de valor. El juez tiene que ponderar las diversas posibilidades de aplicación, a fin de encontrar la más conveniente.

El positivismo de Kelsen niega que el orden jurídico pueda tener lagunas. Si el juez está autorizado a resolver, como legislador, una determinada controversia, en la hipótesis de que el orden jurídico no contenga ninguna norma general que obligue al demandado a la conducta reclamada por el actor, no llena una laguna de Derecho realmente en vigor, sino que añade a este una norma individual a la que no corresponde ningún precepto general. El derecho realmente en vigor pudo ser aplicado al caso concreto mediante la absolución del demandado. Sin embargo, el juez está facultado para cambiar el Derecho en relación con un caso concreto y obligar jurídicamente a un individuo que era, con anterioridad, jurídicamente libre (Chamane y Perez, 2010).

Por eso se dice que la teoría de las lagunas de la ley constituye en realidad una ficción, pues siempre es lógicamente posible, aun cuando algunas veces resulta inadecuado, aplicar el orden jurídico existente en el momento de fallar.

B. Clases de lagunas

De castro las clasifica en propias e impropias. Las primeras, cuando la ley dicta una disposición positiva según la que se ha de juzgar, pero deja dentro de la regla un momento indeterminado; o, dicho de otro modo, la voluntad de la ley es firme en que

se produzca un determinado trato jurídico, pero dentro de este espacio deja sin concretar cual quiera de las diversas posibilidades existentes (Chamane y Perez, 2010).

Las segundas, cuando se juzga que se hubiera debido hacer una excepción de estas disposiciones del Derecho Positivo para, casos como el que hay que decidir, atendiendo al fin de la ley general; la laguna está en que no hay disposiciones excepcionales para casos de esta clase. En tal supuesto no hay verdadera laguna, porque realmente bastara que el juez quiebre aquella norma general para aquel hecho determinado y encuentre para este una nueva disposición jurídica. En general mediante el desarrollo de disposiciones generales ya existentes. Se trata, por lo tanto, de correcciones por medio de la analogía, cuando es permitida; o bien, en otro caso, entra en función la disposición básica general negativa y se le niega valor jarico.

La escuela histórica y los pandectistas alemanes, partiendo de una concepción orgánica del Derecho, han visto en el método analógico el medio suficiente y único de completar la ley y el Derecho Positivo, colmando los vacíos aparentes que las simples normas pudieran presentar.

C. Los métodos aplicativos

En la escuela del derecho libre ha propugnado el método que pudiera llamarse discrecional, al atribuir al juez facultades amplias para llena los vacíos del Derecho, y que implican, a juicio de algunos autores una mera actividad declarativa, mientras que para otros representa una verdadera actividad creadora.

La escuela de la jurisprudencia de intereses, filial de la anterior, propone se comen las lagunas del Derecho. Investigando, confrontando y coordinando el juez los intereses legítimos de las partes, juntamente con los de la comunidad.

Por último la Escuela jurídico-sociológicas, muy emparentadas cuando no confundidas con las del Derecho libre, propugnan diversas soluciones que podemos agrupar bajo la denominación común de métodos sociológicos, según las cuales el juez ha de inspirarse, con criterio objetivo pero de gran flexibilidad, en la llamada naturaleza de las cosas o en la naturaleza de los hechos a través de la conciencia común, o bien en los diversos factores a través de los cuales se recogen las necesidades y las aspiraciones del ambiente y del momento histórico.

D. La analogía

Proviene de “*ana legen*”, significado igualdad, proporción, parangón entre cosas semejantes pues el orden jurídico no es una masa inerte de principios y preceptos coexistentes, sino un cuerpo orgánico de normas íntimamente conexas, y los principios que están en su base llevan el germen de indeterminados desarrollos.

La analogía es un procedimiento lógico que sirve para integrar el Derecho, y no para interpretarlo, pues se utiliza cuando el caso concreto no está previsto por la ley. En realidad, se formula una nueva norma integrada por las consecuencias previstas por la ley y por el caso concreto no previsto por la ley.

E. Fundamento de la analogía

La aplicación analógica puede basarse en una consideración puramente legislativa, derivada de las ideas de justicia o de utilidad social, o en elementos exclusivamente técnicos, a la luz de un concepto puramente jurídico.

El error del dogmatismo positivista radica en haber creído que se basaba en el principio lógico de la igualdad jurídica.

Se ha dicho, que la validez de este procedimiento, radica en su misma estructura lógica, considerándolo no como un razonamiento de certeza, lo que sirve a su vez para distinguir la verdadera de la falsa analogía. Según esta interpretación, la analogía jurídica sería un simple caso particular de la analogía lógica. Carlos Cossio, en contra, ha sostenido el carácter esencialmente distinto de la analogía jurídica. “La analogía es la verdad de una igualdad; la analogía jurídica es la justicia de la igualdad”. La analogía jurídica establece que es justo tratar igualmente dos casos iguales. El caso A es jurídicamente análogo al caso B, no porque mediante un raciocinio lógico llegue el hombre a la consecuencia de que son análogos, sino porque el orden jurídico ha formulado un juicio de valor por virtud del cual ha existido un trato de igualdad para los dos. En suma, la analogía jurídica sería un juicio de valor emitido por el Derecho sobre la analogía lógica.

F. El principio de la “*ration legis*”

La analogía puede ser concebida de dos modos: a) Como una relación de semejanza, que enlaza directamente el caso previsto y el que se trata de resolver por la analogía; b) Como una relación de identidad de la razón, que enlaza indirectamente el caso regulado y no regulado, a través de una idea o principio superior común a ambos.

En la primera de estas concepciones, la analogía representa una línea recta. En la segunda, forma un ángulo que asciende de un caso o relación a un principio general, y desciende de este último a otra elación o caso. Allí es la analogía un procedimiento simplista, puramente empírico; aquí, un procedimiento lógico de inducción o generalización.

Así la “la igualdad de razón”, es el principio que sirve de fundamento inmediato a la disposición legislativa; entrevisto aquel principio, desde él se descubren más vastos horizontes y dentro de este se disciplinan y contemplan el caso previsto y todos los no previsto por el legislador (Chamane y Perez, 2010).

G. Distinción de la interpretación extensiva

Los autores antiguos las confundían, sin pensar que en esta existe una voluntad real del legislador, bien que expresada en formula estrecha e inadecuada, mientras que en la analogía falta completamente esa voluntad, en cuanto que el legislador no previo el caso de que se trata; de modo que, si la primera completa la letra de la ley, la segunda completa el espíritu de la misma.

La interpretación extensiva se ocupa de ampliar el texto de la ley para ponerlo de acuerdo con su sentido; la analogía desarrolla el mismo sentido de la ley, ampliando no solo el texto sino también la “mens legis”.

2.2.4. La evolución del constitucionalismo

El constitucionalismo es probablemente el mayor logro de la civilización moderna, sin la cual poco o nada del resto es concebible; bajo ella, por primera vez en la historia del hombre, se ha logrado una medida de libertad y bienestar para el hombre.

A. El significado del constitucionalismo

El constitucionalismo es solo el nombre de la confianza que el hombre deposita en el poder de un documento como medio para controlar un gobierno. Es un dispositivo legal para la prevención de la tiranía y para la protección de los derechos del hombre. Brinda la oportunidad de proporcionar un lenguaje exacto, duradero y obligatorio en un documento. Limitar los poderes del gobierno y controlar la conducta de oficiales del gobierno. El hombre a través de los años ha buscado los medios para establecer limitaciones al gobierno y para obligar al gobierno a observar estas limitaciones en la práctica. El constitucionalismo es el resultado no solo de su mente inventiva, sino también de una lucha heroica a expensas de su vida y propiedad. Es una herencia invaluable que da al hombre el derecho de gobernarse a sí mismo. Eso es el medio que le permite redactar su propia constitución, establecer su propio gobierno, y organizar sus poderes en tales forma como "parecerá más probable que afecte su seguridad y felicidad". Era lo que James Madison tenía en mente cuando dijo que "al formular un gobierno que debe ser administrado por hombres sobre los hombres, "es necesario" obligarlo para controlarse a sí mismo".

B. El surgimiento del gobierno constitucional

Para comprender y apreciar adecuadamente la importancia del gobierno constitucional es necesario conocer algo del origen y desarrollo del constitucionalismo. Los redactores de las Constituciones americanas hicieron una contribución significativa a este desarrollo. De hecho, su contribución distintiva marcó prácticamente la culminación de este desarrollo y determinó el modelo de verdadero constitucionalismo que ha sido copiado ampliamente por el resto de la humanidad.

Las raíces del constitucionalismo se remontan a mucho tiempo atrás. No surgió de la nada, sino que evolucionó hasta convertirse en lo que es ahora. Ya en 1215, el rey Juan de Inglaterra fue obligado por un grupo de nobles ricos a firmar un documento llamado Carta Magna. La Carta Magna estableció ciertos límites al poder del rey. La importancia práctica de la Carta Magna se ha exagerado a lo largo de los años, pero, sin embargo, sentó un precedente para un gobierno limitado.

Salte al año 1689. En ese año, el rey Guillermo III de Inglaterra firmó la Declaración de derechos inglesa. El rey Guillermo III, que antes se conocía como Guillermo de Orange, llegó al poder en lo que se llama la Revolución Gloriosa. Básicamente, la gente de Inglaterra estaba cansada de las políticas pro-católicas del rey Jaime II e invitó a William, que era protestante, a invadir su país y convertirse en su nuevo rey. La Carta de Derechos inglesa describió los derechos que poseían los ciudadanos ingleses y puso límites al monarca y al Parlamento. La Declaración de Derechos de Inglaterra es un documento constitucional fundamental que ayudó a inspirar la Declaración de Derechos de Estados Unidos.

El teórico político John Locke jugó un papel enorme en la consolidación de la filosofía del constitucionalismo. Locke fue un intelectual inglés que ayudó a desarrollar el concepto de teoría del contrato social. Según esta teoría, el gobierno en sí mismo es una especie de contrato entre el pueblo y el estado, y si el estado abusa de su poder o no cumple su parte del trato, el pueblo tiene derecho a anular el contrato. . ¿Te suena familiar este concepto? Sí, los padres fundadores de Estados Unidos eran grandes admiradores de Locke, y sus ideas proporcionaron la justificación filosófica de la revolución estadounidense.

C. Recurso de agravio constitucional

Antes conocido como recurso extraordinario (artículo 41 d la derogada Ley Orgánica del TC, Ley N° 26425), el ahora, recurso de agravio constitucional (RAC) es aquel medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria y exclusiva de los procesos constitucionales. Se interpone contra resolución de segundo grado emitida por el Poder Judicial, denegatoria de una demanda constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Una vez concedido, el expediente debe ser elevado ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia bajo responsabilidad, a fin de que la máxima instancia constitucional analice y resuelva el caso presentado (inciso 2 del artículo 202 de la Constitución).

Sobre el término “denegatorio”, el Tribunal mediante STC Exp. N° 4853-2004-PA/TC emitida en calidad de precedente vinculante, estableció que, si bien anteriormente la jurisprudencia constitucional había venido interpretando que una decisión denegatoria es aquella que declara infundada o improcedente en segundo grado un proceso constitucional, tal interpretación se venía realizando en un contexto en el que no existía una disposición que regulaba el precedente constitucional a través de los procesos constitucionales, se habilito el uso del RAC a favor de sentencias desestimatorias que fuesen emitidas en abierto desacato del precedente constitucional vinculante, pues relegar el control del respecto del precedente vinculante al trámite de un nuevo proceso de amparo resultaría inadecuado.

Sin embargo, tal criterio fue total y posteriormente modificado, por medio de la STC Exp N° 3908-2007-PA/TC, la cual argumento que el mecanismo procesal

adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.

No obstante, mediante STC Exp N° 02748-2010-PHC/TC, este colegiado nuevamente habilitado el recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias, emitidas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos. Así sostuvo que la procuraduría del Estado es la encargada de presentarlo, independientemente del plazo de ley previsto.

III.METODOLOGIA

3.1. Tipo de investigación

Tipo de investigación: Teórica- empírica

La investigación teórica.- Es la realizada con el objetivo de recolectar información sobre cualquier tema, y acrecentar nuestra comprensión del mismo. El conocimiento así recolectado no se usa para algo en concreto, pues lo importante de este tipo de investigación es, precisamente, expandir el conocimiento. En la presente investigación las leyes y la doctrina vienen a ser el componente teórico.

La investigación empírica es cualquier estudio donde las conclusiones se extraen estrictamente de pruebas empíricas concretas y verificables. Por lo tanto, la presente investigación tiene como dato la sentencia del Tribunal Constitucional que viene a ser el componente empírico: aplicación de la teoría en la práctica jurídica.

Enfoque de investigación: Cualitativa

Cualitativa: “Es una estrategia básica de la investigación social que implica normalmente un examen en profundidad de un número relativamente pequeño de casos. Los casos se examinan de manera exhaustiva con técnicas diseñadas para facilitar la depuración de los conceptos teóricos y categorías empíricas” (Ragin, 1994, p. 124).

Diseño de estudio de caso único: Proceso de investigación caracterizado por un examen detallado, comprensivo, sistemático y en profundidad del caso objeto de estudio y es particularista, descriptivo, hermenéutico e inductivo. El estudio de casos

debe abarcar la complejidad de un caso particular. Es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes (Ramírez, 2016).

Alcance de investigación: descriptiva

Descriptiva: Aquella que busca exponer las características, propiedades y manifestaciones del objeto que aborda, por lo que recolecta, ordena y jerarquiza información sobre el mismo, identifica categorías, establece relaciones, etc. Con esto brinda una comprensión general del fenómeno y esboza juicios sobre el mismo.

3.2. Método de investigación:

Hermenéutico: Es aquel que posibilita entender y comprender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: la del fenómeno en sí mismo, la de su engarce sistémico estructural con una totalidad mayor, y la de su interconexión con el contexto histórico- social en el que se desenvuelve. Puede concebirse como el arte de comprensión de actos y manifestaciones humanas a partir de descifrar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo produce. Pérez (como se citó en Villavella, 2009).

Técnica.- Esencialmente documental, basada en el manejo eficiente de las fichas.

3.3. Hipótesis

No se planteó hipótesis porque en la investigación cualitativa no es imperativo plantearse hipótesis: en caso de plantearse es una hipótesis tentativa.

3.4. Sujetos de la investigación

El sujeto quien realiza la investigación: PEREZ CARDENA, Fidel

3.5. Escenario de estudio

El escenario de investigación ha sido la ciudad de Huamanga, Ayacucho durante el año 2020.

3.6. Procedimientos de recolección de datos cualitativos:

- Técnicas de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Arturo, D.V.) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

Se ejecutará siguiendo las siguientes etapas:

a. La primera etapa: exploratoria

Será un proceso de aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, que será realizado guiado por los objetivos de la investigación, observación y análisis y será el contacto inicial con la recolección de datos (evidencias empíricas).

b. La segunda etapa: más sistematizada

También, será guiada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, es decir se realizará una conversación entre las teorías (técnicas de integración, argumentación, interpretación) y la evidencia empírica (sentencia del Tribunal Constitucional). Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán anotados en un diario de campo o bitácora.

c. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad sintética y analítica, que será orientada por los objetivos, articulando los datos con la teoría relacionada las técnicas jurídicas.

Para la recolección de los datos se usará una lista de cotejo validado por expertos que estará compuesto de parámetros (técnicas de interpretación, integración y argumentación) extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

- Procesamiento de datos

La lista de cotejo es un instrumento que será, validado, mediante juicio de expertos en donde se evidenciaran los parámetros, de argumentación, integración e interpretación pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para evidenciar la correspondencia con los hallazgos, la sentencia del Tribunal Constitucional, será parte de la presentación de los resultados, denominado dato empírico.

3.6.1. Consideraciones éticas y de rigor científico

Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Rigor científico: “La confiabilidad y la validez descansan en la capacidad argumentativa del investigador, quien debe “convencer” acerca de su interpretación al presentar en forma coherente y con claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis” (Galeano, 2004, p. 173).

La validez interna se basa en la fundamentación lógica del sistema de categorías construido en la investigación. Por su parte, la validez externa se basa en una relación empírica entre los datos y la realidad, o hecho social, que se analiza (Galeano, 2004).

IV.RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Presentación de resultados

Cuadro 1: Cuadro de Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional.

Evidencia empírica	Parámetros	Calificación
<p>EXP. N° 01479-2018-PA/TC</p> <p>LIMA</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.</p> <p>ASUNTO</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por contra la resolución de fojas 141, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 4 de octubre de 2016 (folio 71), la recurrente interpone demanda de amparo contra la fiscal superior Azucena Inés Solari Escobedo de la Oficina desconcentrada de Control Interno de Lima y el fiscal supremo Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos de la Fiscalía Suprema de Control Interno, pretendiendo que se declare la nulidad de (i)</p>	<p>Interpretación</p>	
	<p>1.-Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). Si cumple/No cumple.</p>	<p>SI</p>

<p>la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial encargada de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; y de (ii) la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), que confirmó la Resolución 123-2016, pues considera que estas han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia, y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones y de defensa. La recurrente cuestiona las disposiciones fiscales expedidas en la Carpeta 322- 2015 que rechazó su denuncia interpuesta contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, los que habrían sido cometidos en la tramitación de la Carpeta 606-2014, correspondiente a la denuncia penal que interpuso también contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir. Respecto al trámite de la Carpeta 606-2014, alega que el 23 de diciembre de 2014 (folio 43) denunció a Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir consumado en su agravio el 19 de diciembre de 2014 en el Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), en donde ambos, en su condición de médicos, se encontraban de guardia. Así, en su denuncia propuso diversas diligencias que debían realizarse durante la investigación preliminar, entre ellas el examen toxicológico de su cabello para acreditar el tipo de droga que le fue suministrada; y, del mismo modo, mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 2014 (folio 46), ofreció las prendas que vestía cuando ocurrieron los hechos (trusa y pantalón) para que sean sometidos a una pericia biológica. Sin embargo, la fiscal provincial penal a cargo de la investigación preliminar únicamente recibió su declaración indagatoria y la de Katia Romina Briceño Bardales; recabó el certificado médico legal 082459-E-IS, de fecha 23 de diciembre de 2014 (folio 49), y visualizó los videos de seguridad remitidos por el hospital, luego de lo cual expidió la disposición de fecha 27 de febrero de 2015 (folio 54), declarando no ha lugar a formalizar denuncia penal contra su agresor, la misma que fue confirmada mediante</p>	<p>2.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (declarativa, restrictiva y extensiva). Si cumple/No cumple.</p>	SI
	<p>3.- Determina los principios de interpretación constitucional. a) Principio de la unidad de la Constitución; b) Principio de concordancia practica; c) Principio de corrección funcional; d) Principio de función integradora; e) Principio de fuerza normativa de la Constitución, para su posterior argumentación Si cumple/No cumple.</p>	SI
	<p>Integración</p>	
	<p>1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia del Tribunal Constitucional (Antinomias). Si cumple/No cumple.</p>	SI
	<p>2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia del Tribunal Constitucional (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de la</p>	SI

<p>disposición superior de fecha 22 de marzo de 2016 (folio 58).</p>	<p>Constitución). Si cumple/No cumple.</p>	
<p>Respecto a la Carpeta 322-2015, la recurrente afirma que la fiscal provincial penal incurrió en ilícitos penales al archivar la indagación abierta contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o posibilidad de resistir, razón por la cual la denunció penalmente por los delitos de omisión de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad. Señala que esta segunda denuncia estuvo paralizada en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima desde el 27 de abril de 2015, fecha en que la presentó, hasta el 27 de enero de 2016, fecha en la que se expidió la disposición fiscal de primera instancia o grado cuestionada, y que pese al tiempo transcurrido solo se recibió el descargo de la fiscal denunciada, es decir, no se realizó ningún otro acto de investigación sobre los hechos imputados, y solo con dicho descargo se resolvió archivar su denuncia. Subsecuentemente, impugnó esta decisión y su recurso fue elevado a la Fiscalía Suprema de Control Interno, la cual sin ningún sustento fáctico o jurídico resolvió confirmar la disposición de archivo.</p>	<p>3.- Determina la existencia de la analogía en la sentencia del Tribunal Constitucional (Con la finalidad de aplicar al caso). Si cumple/No cumple.</p>	<p>SI</p>
<p>El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016 (folio 90), declaró improcedente in limine la demanda de autos al considerar que a través de esta la recurrente pretende el reexamen de lo decidido en aras de reabrir la investigación preliminar.</p>	<p>Argumentación</p>	
<p>A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 16 de enero de 2018 (folio 141), confirmó la apelada al estimar que las disposiciones fiscales cuestionadas cuentan con una motivación lógica y coherente y, por ello, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales que se acusa.</p>	<p>1.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>premisa mayor y premisa menor</i>) Si cumple/No cumple.</p>	<p>SI</p>
<p>FUNDAMENTOS</p> <p>Procedencia de la demanda</p> <p>1.-Conforme se advierte de los antecedentes, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia in limine de la presente demanda de amparo, y esta decisión fue</p>	<p>2.-Determina la fundamentación de las premisas establecidas en la justificación interna (<i>premisa mayor y premisa menor</i>). Si cumple/No cumple.</p>	<p>SI</p>
<p>A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 16 de enero de 2018 (folio 141), confirmó la apelada al estimar que las disposiciones fiscales cuestionadas cuentan con una motivación lógica y coherente y, por ello, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales que se acusa.</p>	<p>3.- Determina el derecho fundamental en cuestión para resolver el agravio constitucional. Si cumple/No cumple.</p>	<p>SI</p>
<p>FUNDAMENTOS</p> <p>Procedencia de la demanda</p> <p>1.-Conforme se advierte de los antecedentes, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia in limine de la presente demanda de amparo, y esta decisión fue</p>		

confirmada por la Segunda Sala Civil de la referida Corte Superior de Justicia. Sin embargo, este Tribunal considera que los hechos postulados en la demanda y sus anexos se encuentran directamente referidos al derecho a la debida motivación de las 7der soluciones fiscales, toda vez que se acusa que las disposiciones cuestionadas no expresan —o lo harían en forma insuficiente— las razones que justifican la decisión no abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en el del trámite de la denuncia interpuesta por la recurrente contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

2.- En tal sentido, este Tribunal advierte que la presente demanda ha sido rechazada de manera indebida; sin embargo, considera viable emitir en esta oportunidad procesal el correspondiente pronunciamiento de fondo, en lugar de devolver los actuados al juez de primera instancia o grado, toda vez que (i) el litigio versa sobre un asunto de puro derecho; (ii) se cuestiona directamente la decisión fiscal que dispuso el archivo de una investigación preliminar, así como su confirmatoria, por lo que la posición de las instancias fiscales resulta totalmente objetiva y esta se ve —o debería verse— reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse (cfr. Sentencia 3864-2014-PA/TC); y (iii) tal proceder no vulnera el derecho fundamental al debido proceso (en su manifestación del derecho de defensa ni alguna otra) de los fiscales demandados, ni de la Procuraduría Pública del Ministerio Público.

3.- Respecto a este último punto, cabe resaltar que en autos consta que no se ha generado indefensión para los demandados, pues se ha notificado el escrito de apelación (folio 96) y el auto de su concesión (folio 105), así como el decreto de vista de la causa (folio 118) y el auto de vista (folio 141) al fiscal Pedro Gonzalo Chávarri Vallejos (folios 106, 130 y 156), a la fiscal Azucena Inés Solari Escobedo (folios 108, 120, 159) y a la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público (folios 116, 119, 157). Además, la citada Procuraduría Pública se apersonó al proceso a través de los escritos presentados el 23 de enero de 2017 (folio 112) —por el que solicitó su emplazamiento con la demanda, anexos y demás resoluciones— y el 4 de diciembre de 2017 (folio 124) —por el que solicitó el uso de

la palabra en la audiencia de vista de la causa, a la que finalmente no asistió—.

4.- En tal sentido, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia en esta oportunidad procesal resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, lo que conlleva a reprobar la posibilidad de que los errores de apreciación de los jueces que rechazaron la demanda, pueda justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debió respetar, sino promover.

Delimitación del petitorio

5.- La demanda de amparo tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes decisiones fiscales emitidas en la Carpeta 322-2015, que recoge la denuncia interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad:

- Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha Migar a abrir investigación preliminar; y

- Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016.

6. En tal sentido, la controversia de autos se encuentra referida al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, por cuanto el pronunciamiento de la fiscal superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima el correspondiente al fiscal supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno no expresan —o lo harían en forma insuficiente— las razones que justifican su decisión de no abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la

acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en el decurso del trámite de la denuncia interpuesta por la recurrente contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

Sobre la necesidad de incorporar la perspectiva de igualdad en la administración de justicia

7. Como ya ha tenido ocasión de referir este Tribunal en su sentencia recaída en el Expediente 01423-2013-PA/TC, la historia nos ha mostrado que las mujeres durante muchísimos años han sido excluidas sin justificación razonable del espacio público, en tanto que su presencia en distintos contextos sociales ha sido obligada a manifestarse- como subordinada. Y no hay duda de que todavía existen rezagos de las diferencias culturalmente creadas entre hombres y mujeres en muchas sociedades. El Perú no escapa a esa realidad. Sin embargo, como Estado constitucional, es consciente de su deber de combatir las desigualdades de manera efectiva; por ello, además del reconocimiento del derecho que tienen las mujeres a no ser discriminadas por razón de sexo, ha constitucionalizado algunas obligaciones, como el deber de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4), de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6), de crear igualdad de oportunidades laborales sin discriminación (artículo 26) y de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191).

8.- A pesar de que el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en tanto vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas, una regulación constitucional Ir/ . ecen como personas iguales en dignidad no es suficiente; sobre todo cuando legislativa que se proponga tutelar los derechos de las mujeres y el respeto que ido.; desigualdades culturalmente concebidas contribuyen a la creación de problemas de relevancia constitucional, como lo es, por ejemplo, la violencia de género en el Perú y que, consecuentemente, ha colocado a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad que demanda una atención prioritaria, real y efectiva por parte del Estado (cfr. Sentencia 5121-2015-PA/TC).

9.- La desaparición de las desigualdades es un desafío social y es un objetivo cuyo cumplimiento involucra principalmente al Estado, pero también a todos sus integrantes en conjunto.

En ese sentido, la perspectiva de igualdad de género, entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (y también en el ámbito privado), ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tornen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria.

10.- La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional.

11.- Ahora bien, la adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito institucional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio públicos, que propicia, a su vez, ajustes en las estructuras institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal. De ahí que, por ejemplo, la adopción del enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia supondría la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito.

12.- Y así lo viene entendiendo el Estado, en tanto ha creado mediante Decreto Legislativo 1368, publicado el 29 de julio de 2018 en el diario oficial El Peruano, el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; cual está integrado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Dicho sistema es competente para conocer las medidas de ejecución y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; así como para conocer los procesos penales que se siguen por la

comisión de los delitos de feminicidio, lesiones, violación sexual y actos contra el pudor en menores.

13.- La lucha contra la violencia de género es, pues, una política de Estado —descrita en el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2020, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2016-MIMP— que obliga a todos los actores públicos a trabajar desde sus propios espacios conforme a dicho objetivo y desempeñando debidamente su función. Por ello, cuando un juzgado o una fiscalía manifiesta una conducta insensible ante la discriminación en contra de las mujeres y ante los distintos tipos de violencia de la que estas pueden ser objeto, además de desacatar dicha política estatal que los vincula e involucra, así como incumplir lo dispuesto en la citada Ley 30364, también impide el acceso a la justicia y la reparación del daño a la víctima, genera impunidad, y convierte a la autoridad y a la sociedad en cómplices de la violencia.

14.- Eliminar la desigualdad y promover la defensa de los derechos de las mujeres es una tarea que involucra principalmente al Estado, por tanto, la razón para afirmar que el sistema de administración de justicia se encuentra especialmente comprometido con ese fin constitucional resulta obvia, en particular, en lo que a la violencia de género respecta, toda vez que la labor técnica que pueda desplegar el sistema de justicia incide directamente en la tarea de su erradicación de nuestra sociedad.

15.- En un Estado Constitucional, los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, ejercen sus funciones de forma interrelacionada y coordinada con el objetivo de alcanzar el bien común. Cuando uno de los tres poderes confunde la dimensión de su autonomía y se aparta de las políticas estatales, no solo se ve afectado el regular funcionamiento del sistema democrático, sino que además se genera un contexto de incertidumbre respecto a la protección de los derechos que, tal como ordena la Constitución, tendría que estar plenamente garantizada.

16.- En tal sentido, resultará ocioso el esfuerzo que desde el ejecutivo, con su diseño de políticas públicas, y desde el legislativo, con el dictado de una regulación normativa especializada, se pueda hacer para combatir la discriminación contra las mujeres y la violencia de género si el poder que se encarga de administrar justicia y tutelar los derechos de las mujeres ejerce su función de espaldas a dicho objetivo constitucional y público. El sistema de administración de justicia también es un actor —

probablemente el más importante— en la ejecución de la política pública de lucha contra la violencia de género y, por ello, el enfoque o perspectiva de género debe ser incorporado y practicado en el ejercicio de la función judicial y fiscal.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

17.- El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes, y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales, o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

18. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (cfr. Sentencia 04437-2012-PAJTC, fundamento 5).

19.- Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y,

en consecuencia, será inconstitucional (cfr. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).

20.- Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

Análisis del caso

21.- Conforme ha quedado establecido, en el presente caso se cuestionan las disposiciones fiscales expedidas en la Carpeta 322-2015, que recoge la denuncia penal interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en la tramitación de la Carpeta 606-2014, correspondiente a la denuncia penal que también interpuso la recurrente contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, la cual fue archivada.

22.- Al respecto, este Tribunal debe enfatizar que el proceso de amparo no puede constituirse en una suprainstancia de revisión de toda actuación judicial o fiscal y, en concreto, que no corresponde realizar en su sede una evaluación de las pruebas a fin de determinar cuál es el valor probatorio que estas deben recibir. Sin embargo, sí corresponde, a través del proceso de amparo, que el Tribunal Constitucional examine la motivación llevada a cabo por la judicatura ordinaria o el Ministerio Público al momento de emitir sus decisiones.

23.- Ahora bien, tal como se ha señalado en el fundamento 17 supra, el Ministerio Público se encuentra facultado constitucionalmente para conducir desde su inicio la investigación del delito, función que debe ejercer con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito.

24.- A su vez, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 052) establece lo siguiente:

Artículo 12.- La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento.

25.- En tanto que el inciso 2 del artículo 94 de la citada Ley Orgánica señala lo siguiente:

artículo 94.- Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

[...]

2.- Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley. Si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal. En este último caso, expondrá los hechos que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; los actos de investigación con que cuenta y los que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia; o cuando se hubiesen reunido los actos de investigación que estimase suficientes, procederá a formalizar la denuncia ante el juez penal. En caso de incumplir los plazos para la realización de los actos fiscales que correspondan, deberá remitir un informe a la Fiscalía Suprema de

Control Interno, que sustente tal retraso, bajo responsabilidad disciplinaria.

26.- En tal sentido, tratándose de una denuncia penal por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales —modalidad a la que se refiere el presente caso—, la motivación de la decisión fiscal que dispone abrir la investigación preliminar, así como la que dispone no abrirla, debe transitar obligatoriamente (i) por el análisis del mandato legal de realizar actos de investigación, y (ii) por la clarificación expresa de los actos funcionales supuestamente omitidos.

27.- Respecto de la primera obligación a motivar, conforme al citado artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el propósito de la apertura de la investigación preliminar es reunir los actos de investigación indispensables. Por tanto, el fiscal en su condición de director de la investigación del delito tiene la obligación legal de reunir actos de investigación, pero no todos, ni cualesquiera, sino aquellos que considere indispensables en orden a la clarificación del delito denunciado.

28. Con relación a la segunda obligación a motivar, el fiscal a cargo de la calificación de denunciante y los dispuestos por el fiscal denunciado de haber incurrido en omisión la denuncia deberá (i) enumerar los actos de investigación propuestos por la parte de acto funcional; (ii) analizar si estos resultaban indispensables o no en orden al delito denunciado en la investigación fiscal subyacente; y (iii) verificar si los actos de investigación indispensables fueron realizados y, si no lo fueron, verificar si su omisión estaba justificada o no.

Contrariamente a las dos exigencias del procedimiento de motivación señalado, la resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la oficina desconcentrada de Control Interno de Lima, respecto al delito de omisión, reusamiento o demora de actos funcionales, solo cumple —aunque no suficientemente— con la justificación del análisis del mandato legal de realizar actos de investigación, en la medida en que concluye que la fiscal denunciada no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo sin ningún otro fundamento más que la mera transcripción del artículo 377 del Código Penal y los artículos 12 y 94, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

30.- Si bien es cierto que, conforme al ya citado artículo 94 de su Ley Orgánica, el Ministerio Público se encuentra facultado para rechazar de plano una denuncia, el mismo

artículo —en clara remisión al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales— exige que la decisión de rechazo se encuentre debidamente motivada, esto es, que exprese las razones o justificaciones objetivas que sustentan el sentido de lo decidido.

31.- Por tanto, la decisión cuestionada debía involucrar imperativamente un análisis exhaustivo de la actividad indagatoria desplegada por la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, en el trámite de la denuncia formulada por la recurrente por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, de tal forma que su conclusión de que no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo estuviera debidamente sustentada.

32.- Así, habiéndose denunciado la omisión de actos funcionales en el trámite de la denuncia por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, debió establecerse, por ejemplo, si resultaba indispensable o no la práctica de una pericia biológica a la muestra del contenido vaginal de la agraviada recabada durante el examen médico al que fue sometida a fin de establecer si se consumó o no el acto sexual; o también debió establecerse si era indispensable o requisamiento la práctica de una pericia biológica al cabello de la agraviada a fin de determinar si hubo o no ingesta de drogas, así como el tipo de drogas. Asimismo, debió establecerse si era necesaria la participación de las partes en la visualización de los videos remitidos por el Hospital de la FAP y, además, si ameritaba solicitar la remisión del video del piso 10 de dicho nosocomio a partir de las 02:54 horas, en que la demandante salió del piso 6. Sin embargo, se observa de los actuados que no se cumplió con el deber de disponer los actos de investigación indispensables para el esclarecimiento del caso.

33.- Por su parte, en la disposición fiscal de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, se establece como argumento que el fiscal es el director de la investigación y, como tal, decide la actuación de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

34. Esta fundamentación, observa el Tribunal, es solo aparentemente correcta, pues, si bien conforme al artículo 159 de la Constitución, el Ministerio Público a través de sus fiscales ostenta la titularidad y exclusividad directiva de la investigación criminal; ello no supone que las decisiones

fiscales en torno a la investigación del delito estén liberadas de observar y garantizar, en aras de su propia legitimidad constitucional, derechos fundamentales, como lo es el deber de motivar debidamente sus decisiones.

35. Asimismo, absolviendo o el agravio invocado por la recurrente respecto a las diligencias que propuso y no fueron actuadas por la fiscal denunciada, el fiscal supremo demandado solo se remitió en forma escueta a las providencias fiscales de fechas 10 de febrero de 2015 y 26 de febrero de 2015 (que no obran en autos).

36. Por lo expuesto, considera este Tribunal que los fiscales de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima y de la Fiscalía Suprema de Control Interno que conocieron la denuncia interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales y otros, no han cumplido con su deber constitucional y legal de motivar debidamente sus respectivas disposiciones, más aún cuando concluyeron a priori —esto es, sin consignar razón alguna— que la fiscal provincial penal denunciada no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo.

Efectos de la sentencia

37.- Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de la resoluciones fiscales, corresponde estimar la pretensión nulificante de la recurrente y declarar la nulidad de (i) la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; y (ii) la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016.

38.- En consecuencia, corresponde ordenar la expedición de una nueva disposición observando los fundamentos de la presente sentencia respecto al deber de justificar en forma expresa y suficiente las decisiones fiscales, en aras de restituir el derecho fundamental vulnerado.

39. Asimismo, corresponde ordenar que la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima recalifique la viabilidad o no de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente.

40. Y, en atención a que se ha estimado la presente demanda de amparo, corresponde también ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

41. Ahora bien, independientemente de los efectos de la sentencia precisados, este Tribunal, en atención a lo ocurrido en el presente caso, observa conveniente recordar que los fiscales tienen el deber de ejercer su función en orden a los mandatos constitucionales y a la observancia de los principios de independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso, según prescribe el artículo 33, inciso 2, de la Ley de la Carrera Fiscal (Ley 30483); ello por cuanto la inobservancia de la norma constitucional y de los principios referidos supone incurrir en responsabilidad, la que puede ser calificada como falta leve, grave o muy grave (artículo 45, inciso 9; 46, incisos 1, 2 y 7; y, 47, inciso 1, de la Ley 30483).

De ahí que el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, de fecha 3 de noviembre de 2005, recoge como infracciones sujetas a sanción disciplinaria el incumplimiento de las disposiciones legales (inciso d) y la emisión de dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación (inciso k); en tanto que el artículo 53 de la Ley 30483 faculta a la Fiscalía Suprema de Control Interno a visitar cuando lo creyera conveniente —esto es, de oficio— las Fiscalías de la República para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los fiscales. Igual facultad se encuentra recogida en el artículo 26 del citado Reglamento, que señala que el procedimiento disciplinario contra los fiscales se abre de oficio.

No obstante lo precisado, observa este Tribunal que la medida de disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a un fiscal por la infracción que cometió en el trámite de una denuncia que estuvo a su cargo, en tanto esta no ordena también acciones concretas de tutela para quien resultó agraviada por alguna de las distintas formas de violencia de género existentes, constituye una medida

insuficiente e incapaz de incidir en la materialización del objetivo público de eliminar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, de erradicar la violencia de género y de promover la defensa de los derechos de las mujeres. 43. Siendo ello así, resulta necesario que, independientemente del procedimiento disciplinario al que se alude precedentemente, así como de su resultado respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa de la autoridad fiscal, la denuncia en cuya calificación se configuró la conducta funcional debe ser recalificada a fin de verificarse la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente, quedando prohibido que el resultado de tal recalificación fiscal sea considerada como medio probatorio de cargo o descargo en el procedimiento administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, **NULA** la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la Fiscal de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; así como **NULA** la Resolución 2692-2016-MP-FNFSCI, de fecha 27 de julio de 2016, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016 (Carpeta N° 322-2015).

2.- ORDENAR a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima que emita nueva resolución atendiendo lo señalado en la presente sentencia.

3.- ORDENAR que la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, recalifique la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente; en consecuencia, **NULA** la Resolución, de fecha 27 de febrero de 2015, expedida por la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, que declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Edgar Rene Reyes Mayaute, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual; así como **NULA**

la Resolución, de fecha 22 de marzo de 2016, expedida por la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima, que declaró infundada la Queja de Derecho interpuesta y dispuso no ha lugar a formalizar la denuncia penal (Carpeta N° 606-2014).

4. **ORDENAR** el pago de costos a favor de la recurrente, los que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Fuente: Sentencia N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional.

En relación al parámetro de interpretación, los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). *La respuesta fue si cumple.*

2. En relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (*declarativa, restrictiva y extensiva*). *La respuesta fue si cumple.*

3.- En relación a la sub dimensión: Determina los principios de interpretación constitucional. a) Principio de la unidad de la Constitución; b) Principio de concordancia practica; c) Principio de corrección funcional; d) Principio de función integradora; e) Principio de fuerza normativa de la Constitución, para su posterior argumentación. *La respuesta fue si cumple.*

En relación al parámetro de integración los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia del Tribunal Constitucional (Antinomias). La respuesta fue *si cumple.*

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios generales del derecho en la sentencia del Tribunal Constitucional (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de la Constitución). *La respuesta fue si cumple.*

3. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia de la analogía en la sentencia del Tribunal Constitucional (Con la finalidad de aplicar al caso). *La respuesta fue si cumple.*

En relación a los parámetros de argumentación, los resultados fueron los siguientes:

1.- En relación a la sub dimensión: Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (*premisa mayor y premisa menor*). *La respuesta fue si cumple.*

2.- En relación a la sub dimensión: Determina la fundamentación de las premisas establecidas en la justificación interna. *La respuesta fue si cumple.*

3.- En relación a la sub dimensión: Determina el derecho fundamental en cuestión para resolver el agravio Constitucional. *La respuesta fue si cumple.*

4.2. Análisis y discusión de resultados

En relación al parámetro de interpretación, los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). *La respuesta fue si cumple*

Si cumple, porque al resolver el Agravio Constitucional, los Tribunales realizan una interpretación constitucional de los elementos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, para luego hacer el juicio de ponderación.

2. En relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (*declarativa, restrictiva y extensiva*). *La respuesta fue si cumple*

Si cumple, porque el Tribunal realizó una interpretación extensiva consistente en atribuirle un sentido más amplio al derecho fundamental a la debida motivación de la decisión fiscal.

3.- En relación a la sub dimensión: Determinar los principios de interpretación constitucional. a) Principio de la unidad de la Constitución; b) Principio de concordancia practica; c) Principio de corrección funcional; d) Principio de función integradora; e) Principio de fuerza normativa de la Constitución, para su posterior argumentación La respuesta fue **Si cumple**

Si cumple, porque los tribunales llevaron a cabo la interpretación del derecho fundamental a la debida motivación; estableciendo en el fundamento 19, que esta se ve vulnerada en una decisión fiscal, cuando la motivación es solo aparente, o cuando se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación.

En relación al parámetro de integración, los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: .- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia del Tribunal Constitucional (Antinomias). *La respuesta fue si cumple.*

Si cumple, porque se evidencio la presencia de un conflicto de norma constitucional (derecho a la debida motivación), versus artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, en la que el Ministerio Publico, se encuentra facultado para rechazar de plano una denuncia.

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). *La respuesta fue si cumple.*

Si cumple, porque los Tribunales tienen en cuenta como referencia, los principios generales del derecho; sin embargo, en este caso en concreto no ha sido necesario recurrir a los principios generales del derecho

3. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley). *La respuesta fue si cumple.*

Si cumple, porque los Tribunales han resuelto el recurso de Agravio Constitucional, aplicando la analogía; evidencia de ello, es la invocación de las decisiones precedentes emitidas por este supremo interprete de la Constitución.

En relación al parámetro de argumentación los resultados fueron los siguientes:

1.- En relación a la sub dimensión: Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (*premisa mayor y premisa menor*). *La respuesta fue si cumple.*

Si cumple, porque en la sentencia se adopta el método subsuntivo o el silogismo lógico, donde se plantea una premisa, en base al derecho a la debida motivación y el entendimiento y/o alcance que se le ha dado a este derecho en anteriores pronunciamientos del TC. (premisa mayor); premisa fáctica (premisa menor); y, la conclusión establecida, que obtiene el Tribunal, en base a una disquisición lógico jurídica que realiza en base a estas premisas..

2.- En relación a la sub dimensión: Determina la fundamentación de las premisas establecidas en la justificación interna. *La respuesta fue si cumple.*

Si cumple, porque los Tribunales determinaron como premisa mayor el derecho fundamental a la debida motivación de la decisión fiscal.

3.- En relación a la sub dimensión: Determina el derecho fundamental en cuestión para resolver el agravio Constitucional. *La respuesta fue si cumple.*

Si cumple, porque los magistrados constitucionales identificaron para resolver el agravio constitucional, que el derecho fundamental en cuestión es el de la debida motivación de la decisión fiscal.

V.CONCLUSIONES

De los resultados obtenidos se puede deducir lo siguiente:

1.- En lo relacionado al objetivo general el cual fue verificar que la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación, es gratificante para el Derecho Constitucional, que el Tribunal Constitucional ha hecho uso de los elementos conceptuales y procedimentales ofrecidos por las técnicas jurídicas, para aplicar al análisis y resolución de la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del TC.

2.- Respecto al objetivo específico de identificar las técnicas jurídicas de interpretación aplicadas a la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se pudo verificar una interpretación constitucional, orientada por: a) Principio de la unidad de la Constitución; b) Principio de concordancia practica; c) Principio de corrección funcional; d) Principio de función integradora; e) Principio de fuerza normativa de la Constitución, encaminada a darle sentido al enunciado deóntico, para luego deducir la consecuencia jurídica; luego de haber evaluado el derecho fundamental conculcado, en base a las máximas de la lógica, la ciencia y la experiencia: declarando fundada la demanda (...), lo cual nos permitirá preservar la certeza, estabilidad y predictibilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, en su papel de intérprete de la Constitución.

3.- Con respecto al objetivo específico de identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración aplicadas a la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se aprecia una actividad de interpretación,

en el fundamento 19 del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA., objeto de investigación, en la que la máxima instancia de interpretación constitucional hace referencia a que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. *“Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 6)”*

4.-Referente al objetivo específico de identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación aplicadas a la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se llegó a corroborar que la decisión a la que arribo el Tribunal Constitucional, está dentro de lo constitucionalmente valido, al haberse justificado la decisión tomada a raíz de la ponderación del derecho fundamental en cuestión (derecho a la debida motivación).

VI.RECOMENDACIONES

1.- El Tribunal Constitucional, al emitir las sentencias, también están obligados a satisfacer el imperativo de motivar debidamente las sentencias; que permita evidenciar el cumplimiento de los criterios de motivación interna y externa, que conlleven a un desencadenamiento e interpretación no solo de la constitución, sino del caso en su conjunto.

2.- Es urgente la constante capacitación del operador de justicia, de toda las instancias, con el propósito de establecer los criterios mínimos para una debida motivación de las decisiones sometidas a su competencia, de manera que no se recurra en agravio constitucional, casos que no ameritan una actividad interpretativa, integradora y argumentativa.

3.- Priorizar en la malla curricular de las universidades el dictado de más horas de cursos que contenga los tópicos de interpretación, integración y argumentación, para garantizar una formación de los futuros operadores del derecho.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

La tesis presentada se aboco a describir las técnicas jurídicas de integración, interpretación y argumentación, partiendo de un marco analítico que nos permitió evidenciar las razones o las justificaciones emitidas por los magistrados del Tribunal Constitucional; y de esta manera, corroborar la correspondencia, conforme a los elementos doctrinarios, jurisprudenciales y constitucionales.

Se ha usado la sentencia del EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, como un dato empírico que posibilito el afinamiento de los conceptos y categorías relacionadas a las técnicas jurídicas para, de esta manera, plantear nuevas hipótesis que serán corroborados en posteriores investigaciones; en consecuencia el propósito de la presente tesis, es hacer un balance de la aplicación de las técnicas jurídicas al presente caso específico.

De esta manera espero contribuir a llenar algunos vacíos que existen sobre el tema, especialmente, a los debates teóricos y su relación con las técnicas jurídicas.

VIII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación Jurídica-La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación jurídica*. Madrid: Palestra.
- Arnaldo Alcubilla, E. (1995) *La Constitución de 1993. Análisis y comentarios II*. Lima-Perú: Comisión Andina de Juristas.
- Atienza, M. (2015). *Las Razones del Derecho- Teoría de la Argumentación Jurídica* (Tercera ed.). Lima: Palestra Editores.
- Bernal Pulido, C. (2005). *Racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en el control de constitucionalidad de las leyes*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Chaname, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno* (Octava ed.). Lima: Adrus.
- Eco, U. (s.f.) *Como hacer una tesis. Técnicas y Procedimientos de Estudio, Investigación y escritura*. Madrid: Gedisa.
- Galeano, M. (2018). *Estrategias de investigación social cualitativa: el giro en la mirada* (segunda edición) Bogotá, Colombia: Fondo Editorial FCSH.
- García, M. (2005). *El Control de Constitucionalidad de las Leyes-Recurso y Cuestión de Inconstitucionalidad* (Tercera ed.). Lima, Perú: Jurista.
- García, V. (2007). *Introducción a las ciencias jurídicas*. (2da ed.). Lima- Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

- León, L. (2007). *La Responsabilidad Civil- Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas* (Segunda ed.). Lima: Jurista.
- Monroy, G. (1990). *Introducción al derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S.A.
- Nino, S. (2005). *Introducción al Análisis del Derecho* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Ramírez, R. (2016). *Proyecto de investigación*. Lima, Perú: GLN S.A.
- Ramos, C. (2005). *Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Rosas, J. (2015). *El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus Conceptos Claves*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rubio Correa, M. (1984) *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Colección de Textos Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima-Perú: Fondo Editorial.
- Rubio Correa, M. (2013) *La interpretación de la constitución según el tribunal constitucional*. (3ra ed.) Lima-Perú: Fondo Editorial.
- Sánchez Fernández, L. (2004) *Argumentación Jurídica. Un moderado y varias discusiones sobre problemas del razonamiento judicial*.
- Sentencia Del Tribunal Constitucional N° 04437-2012-TC (Lima). (05 de marzo de 2019). Tribunal Constitucional.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/04241-2014-AA-Ica-Legis.pe_.pdf

Silva Tuesta. W. (2016) *Argumentación Jurídica*. Lima-Perú: Academia de la Magistratura.

Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho-Teoría General del Derecho* (Cuarta ed.). Lima: Idemsa

Witker, J. (1986) *Como elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho*. España-Madrid: Editorial Civitas. S.A.

Zagrebelsky, G. (2011) *El Derecho Dúctil. Ley, Derecho, Justicia*. Madrid: Editorial Trolta.

Anexo 1: Cronograma de actividades.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2020														
		Semestre II														
		SET				OCT				NOV				DIC		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
01	Elaboración del proyecto	█	█	█												
02	Revisión del proyecto por jurado de investigación			█	█											
03	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				█	█										
04	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación					█	█									
05	Mejora del marco teórico y metodológico						█	█								
06	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								█	█						
07	Elaboración del consentimiento informado									█	█					
08	Recolección de datos										█	█				
09	Presentación de resultados											█	█			
10	Análisis e Interpretación de los resultados											█	█			
11	Redacción del informe preliminar												█	█		
12	Revisión del informe final de tesis por el Jurado de Investigación													█		
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													█		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													█		
15	Redacción de artículo científico													█		

Anexo 2: Presupuesto.

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total S/.
Suministros			
• Impresiones	0.20	600	120.00
• Fotocopias	0.10	160	160.00
• Empastado	40.00	1	40.00
• Papel bond A4 (500 hojas)	30.00	1000	30.00
• Lapiceros	2.50	2	5.00
• Pasajes	1.00	20	20.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
• Taller de Tesis			4,000.00
Total de presupuesto desembolsable			4,475.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70
• Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	00.00	0	0.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			5 127.00

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente, Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01479-2018-PA/TC-LIMA. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de la suscrita respecto del objeto de estudio que fue la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01479-2018-PA/TC-LIMA.

Asimismo, acceder al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01479-2018-PA/TC-LIMA, permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, partes del proceso, etc.; al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré la responsabilidad.

Ayacucho, 08 de setiembre del 2020.

PEREZ CARDENAS, FIDEL

N° DNI: 10427669

Anexo 4: Sentencia del TC

EXP. N° 01479-2018-PA/TC
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por contra la resolución de fojas 141, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2016 (folio 71), la recurrente interpone demanda de amparo contra la fiscal superior Azucena Inés Solari Escobedo de la Oficina desconcentrada de Control Interno de Lima y el fiscal supremo Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos de la Fiscalía Suprema de Control Interno, pretendiendo que se declare la nulidad de (i) la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), que declaró no haber lugar a abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial encargada de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; y de (ii) la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), que confirmó la Resolución 123-2016, pues considera que estas han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia, y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones y de defensa. La recurrente cuestiona las disposiciones fiscales expedidas en la Carpeta 322- 2015 que rechazó su denuncia interpuesta contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, los que habrían sido cometidos en la tramitación de la Carpeta 606-2014, correspondiente a la denuncia penal que interpuso también contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir. Respecto al trámite de la Carpeta

606-2014, alega que el 23 de diciembre de 2014 (folio 43) denunció a Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir consumado en su agravio el 19 de diciembre de 2014 en el Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), en donde ambos, en su condición de médicos, se encontraban de guardia. Así, en su denuncia propuso diversas diligencias que debían realizarse durante la investigación preliminar, entre ellas el examen toxicológico de su cabello para acreditar el tipo de droga que le fue suministrada; y, del mismo modo, mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 2014 (folio 46), ofreció las prendas que vestía cuando ocurrieron los hechos (trusa y pantalón) para que sean sometidos a una pericia biológica. Sin embargo, la fiscal provincial penal a cargo de la investigación preliminar únicamente recibió su declaración indagatoria y la de Katia Romina Briceño Bardales; recabó el certificado médico legal 082459-E-IS, de fecha 23 de diciembre de 2014 (folio 49), y visualizó los videos de seguridad remitidos por el hospital, luego de lo cual expidió la disposición de fecha 27 de febrero de 2015 (folio 54), declarando no ha lugar a formalizar denuncia penal contra su agresor, la misma que fue confirmada mediante disposición superior de fecha 22 de marzo de 2016 (folio 58).

Respecto a la Carpeta 322-2015, la recurrente afirma que la fiscal provincial penal incurrió en ilícitos penales al archivar la indagación abierta contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o posibilidad de resistir, razón por la cual la denunció penalmente por los delitos de omisión de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad. Señala que esta segunda denuncia estuvo paralizada en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima desde el 27 de abril de 2015, fecha en que la presentó, hasta el 27 de enero de 2016, fecha en la que se expidió la disposición fiscal de primera instancia o grado cuestionada, y que pese al tiempo transcurrido solo se recibió el descargo de la fiscal denunciada, es decir, no se realizó ningún otro acto de investigación sobre los hechos imputados, y solo con dicho descargo se resolvió archivar su denuncia. Subsecuentemente, impugnó esta decisión y su recurso fue elevado a la Fiscalía Suprema de Control Interno, la cual sin ningún sustento fáctico o jurídico resolvió confirmar la disposición de archivo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016 (folio 90), declaró improcedente in limine la demanda de autos al considerar que a través de esta la recurrente pretende el reexamen de lo decidido en aras de reabrir la investigación preliminar.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 16 de enero de 2018 (folio 141), confirmó la apelada al estimar que las disposiciones fiscales cuestionadas cuentan con una motivación lógica y coherente y, por ello, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales que se acusa.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1.- Conforme se advierte de los antecedentes, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia in limine de la presente demanda de amparo, y esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la referida Corte Superior de Justicia. Sin embargo, este Tribunal considera que los hechos postulados en la demanda y sus anexos se encuentran directamente referidos al derecho a la debida motivación de las 7der soluciones fiscales, toda vez que se acusa que las disposiciones cuestionadas no expresan —o lo harían en forma insuficiente— las razones que justifican la decisión no abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en el del trámite de la denuncia interpuesta por la recurrente contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

2.- En tal sentido, este Tribunal advierte que la presente demanda ha sido rechazada de manera indebida; sin embargo, considera viable emitir en esta oportunidad procesal el correspondiente pronunciamiento de fondo, en lugar de devolver los actuados al juez de primera instancia o grado, toda vez que (i) el litigio versa sobre un asunto de puro derecho; (ii) se cuestiona directamente la decisión fiscal que dispuso el archivo de una investigación preliminar, así como su confirmatoria, por lo que la posición de las instancias fiscales resulta totalmente objetiva y esta se ve —o debería verse— reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse (cfr. Sentencia 3864-2014-PA/TC); y (iii) tal proceder no vulnera el derecho fundamental al debido proceso (en su manifestación del derecho de defensa ni alguna otra) de los fiscales demandados, ni de la Procuraduría Pública del Ministerio Público.

3.- Respecto a este último punto, cabe resaltar que en autos consta que no se ha generado indefensión para los demandados, pues se ha notificado el escrito de apelación (folio 96) y el auto de su concesión (folio 105), así como el decreto de vista de la causa (folio 118) y el auto de vista (folio 141) al fiscal Pedro Gonzalo Chávarri Vallejos (folios 106, 130 y 156), a la fiscal Azucena Inés Solari Escobedo (folios 108, 120, 159) y a la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público (folios 116, 119, 157). Además, la citada Procuraduría Pública se apersonó al proceso a través de los escritos presentados el 23 de enero de 2017 (folio 112) —por el que solicitó su emplazamiento con la demanda, anexos y demás resoluciones— y el 4 de diciembre de 2017 (folio 124) —por el que solicitó el uso de la palabra en la audiencia de vista de la causa, a la que finalmente no asistió—.

4.- En tal sentido, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia en esta oportunidad procesal resulta plenamente congruente con

la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, lo que conlleva a reprobar la posibilidad de que los errores de apreciación de los jueces que rechazaron la demanda, pueda justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debió respetar, sino promover.

Delimitación del petitorio

5.- La demanda de amparo tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes decisiones fiscales emitidas en la Carpeta 322-2015, que recoge la denuncia interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad:

- Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha Migar a abrir investigación preliminar; y

- Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016.

6. En tal sentido, la controversia de autos se encuentra referida al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, por cuanto el pronunciamiento de la fiscal superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima el correspondiente al fiscal supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno no expresan —o lo harían en forma insuficiente— las razones que justifican su decisión de no abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en el decurso del trámite de la denuncia interpuesta por la recurrente contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

Sobre la necesidad de incorporar la perspectiva de igualdad en la administración de justicia

7. Como ya ha tenido ocasión de referir este Tribunal en su sentencia recaída en el Expediente 01423-2013-PA/TC, la historia nos ha mostrado que las mujeres durante muchísimos años han sido excluidas sin justificación razonable del espacio público, en tanto que su presencia en distintos contextos sociales ha sido obligada a manifestarse- como subordinada. Y no hay duda de que todavía existen rezagos de las diferencias culturalmente creadas entre hombres y mujeres en muchas sociedades. El Perú no escapa a esa realidad. Sin embargo, como Estado constitucional, es consciente de su deber de combatir las desigualdades de manera efectiva; por ello, además del reconocimiento del derecho que tienen las mujeres a no ser discriminadas por razón de sexo, ha constitucionalizado algunas obligaciones, como el deber de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4), de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6), de crear igualdad de oportunidades laborales sin discriminación (artículo 26) y de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191).

8.- A pesar de que el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en tanto vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas, una regulación constitucional que nacen como personas iguales en dignidad no es suficiente; sobre todo cuando Poder legislativa que se proponga tutelar los derechos de las mujeres y el respeto que ido en desigualdades culturalmente concebidas contribuyen a la creación de problemas rurales de relevancia constitucional, como lo es, por ejemplo, la violencia de género en el Perú y que, consecuentemente, ha colocado a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad que demanda una atención prioritaria, real y efectiva por parte del Estado (cfr. Sentencia 5121-2015-PA/TC).

9.- La desaparición de las desigualdades es un desafío social y es un objetivo cuyo cumplimiento involucra principalmente al Estado, pero también a todos sus integrantes en conjunto. En ese sentido, la perspectiva de igualdad de género, entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (y también en el ámbito privado), ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tornen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria.

10.- La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional.

11.- Ahora bien, la adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito institucional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio públicos, que propicia, a su vez, ajustes en las estructuras

institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal. De ahí que, por ejemplo, la adopción del enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia supondría la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito.

12.- Y así lo viene entendiendo el Estado, en tanto ha creado mediante Decreto Legislativo 1368, publicado el 29 de julio de 2018 en el diario oficial El Peruano, el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; cual está integrado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Dicho sistema es competente para conocer las medidas de ejecución y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; así como para conocer los procesos penales que se siguen por la comisión de los delitos de feminicidio, lesiones, violación sexual y actos contra el pudor en menores.

13.- La lucha contra la violencia de género es, pues, una política de Estado —descrita en el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2020, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2016-MIMP— que obliga a todos los actores públicos a trabajar desde sus propios espacios conforme a dicho objetivo y desempeñando debidamente su función. Por ello, cuando un juzgado o una fiscalía manifiesta una conducta insensible ante la discriminación en contra de las mujeres y ante los distintos tipos de violencia de la que estas pueden ser objeto, además de desacatar dicha política estatal que los vincula e involucra, así como incumplir lo dispuesto en la citada Ley 30364, también impide el acceso a la justicia y la reparación del daño a la víctima, genera impunidad, y convierte a la autoridad y a la sociedad en cómplices de la violencia.

14.- Eliminar la desigualdad y promover la defensa de los derechos de las mujeres es una tarea que involucra principalmente al Estado, por tanto, la razón para afirmar que el sistema de administración de justicia se encuentra especialmente comprometido con ese fin constitucional resulta obvia, en particular, en lo que a la violencia de género respecta, toda vez que la labor técnica que pueda desplegar el sistema de justicia incide directamente en la tarea de su erradicación de nuestra sociedad.

15.- En un Estado Constitucional, los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, ejercen sus funciones de forma interrelacionada y coordinada con el objetivo de alcanzar el bien común. Cuando uno de los tres poderes confunde la dimensión de su autonomía y se aparta de las políticas estatales, no solo se ve afectado el regular funcionamiento del sistema democrático, sino que además se genera un contexto de incertidumbre respecto a la protección de los derechos que, tal como ordena la Constitución, tendría que estar plenamente garantizada.

16.- En tal sentido, resultará ocioso el esfuerzo que desde el ejecutivo, con su diseño de políticas públicas, y desde el legislativo, con el dictado de una regulación normativa

especializada, se pueda hacer para combatir la discriminación contra las mujeres y la violencia de género si el poder que se encarga de administrar justicia y tutelar los derechos de las mujeres ejerce su función de espaldas a dicho objetivo constitucional y público. El sistema de administración de justicia también es un actor — probablemente el más importante— en la ejecución de la política pública de lucha contra la violencia de género y, por ello, el enfoque o perspectiva de género debe ser incorporado y practicado en el ejercicio de la función judicial y fiscal.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

17.- El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes, y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales, o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

18. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (cfr. Sentencia 04437-2012-PAJTC, fundamento 5).

19.- Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (cfr. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).

20.- Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en

los que la decisión fiscal es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

Análisis del caso

21.- Conforme ha quedado establecido, en el presente caso se cuestionan las disposiciones fiscales expedidas en la Carpeta 322-2015, que recoge la denuncia penal interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en la tramitación de la Carpeta 606-2014, correspondiente a la denuncia penal que también interpuso la recurrente contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, la cual fue archivada.

22.- Al respecto, este Tribunal debe enfatizar que el proceso de amparo no puede constituirse en una supra- instancia de revisión de toda actuación judicial o fiscal y, en concreto, que no corresponde realizar en su sede una evaluación de las pruebas a fin de determinar cuál es el valor probatorio que estas deben recibir. Sin embargo, sí corresponde, a través del proceso de amparo, que el Tribunal Constitucional examine la motivación llevada a cabo por la judicatura ordinaria o el Ministerio Público al momento de emitir sus decisiones.

23.- Ahora bien, tal como se ha señalado en el fundamento 17 supra, el Ministerio Público se encuentra facultado constitucionalmente para conducir desde su inicio la investigación del delito, función que debe ejercer con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito.

24.- A su vez, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 052) establece lo siguiente:

Artículo 12.- La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento.

25.- En tanto que el inciso 2 del artículo 94 de la citada Ley Orgánica señala lo siguiente:

artículo 94.- Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

[...]

2.- Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley. Si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal. En este último caso, expondrá los hechos que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; los actos de investigación con que cuenta y los que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia; o cuando se hubiesen reunido los actos de investigación que estimase suficientes, procederá a formalizar la denuncia ante el juez penal. En caso de incumplir los plazos para la realización de los actos fiscales que correspondan, deberá remitir un informe a la Fiscalía Suprema de Control Interno, que sustente tal retraso, bajo responsabilidad disciplinaria.

26.- En tal sentido, tratándose de una denuncia penal por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales —modalidad a la que se refiere el presente caso—, la motivación de la decisión fiscal que dispone abrir la investigación preliminar, así como la que dispone no abrirla, debe transitar obligatoriamente (i) por el análisis del mandato legal de realizar actos de investigación, y (ii) por la clarificación expresa de los actos funcionales supuestamente omitidos.

27.- Respecto de la primera obligación a motivar, conforme al citado artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el propósito de la apertura de la investigación preliminar es reunir los actos de investigación indispensables. Por tanto, el fiscal en su condición de director de la investigación del delito tiene la obligación legal de reunir actos de investigación, pero no todos, ni cualesquiera, sino aquellos que considere indispensables en orden a la clarificación del delito denunciado.

28. Con relación a la segunda obligación a motivar, el fiscal a cargo de la calificación de denunciante y los dispuestos por el fiscal denunciado de haber incurrido en omisión la denuncia deberá (i) enumerar los actos de investigación propuestos por la parte de acto funcional; (ii) analizar si estos resultaban indispensables o no en orden al delito denunciado en la investigación fiscal subyacente; y (iii) verificar si los actos de investigación indispensables fueron realizados y, si no lo fueron, verificar si su omisión estaba justificada o no.

Contrariamente a las dos exigencias del procedimiento de motivación señalado, la resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la oficina desconcentrada de Control Interno de Lima, respecto al delito de omisión, reusamiento o demora de actos funcionales, solo cumple —aunque no suficientemente— con la justificación del análisis del mandato legal de realizar actos de investigación, en la

medida en que concluye que la fiscal denunciada no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo sin ningún otro fundamento más que la mera transcripción del artículo 377 del Código Penal y los artículos 12 y 94, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

30.- Si bien es cierto que, conforme al ya citado artículo 94 de su Ley Orgánica, el Ministerio Público se encuentra facultado para rechazar de plano una denuncia, el mismo artículo —en clara remisión al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales— exige que la decisión de rechazo se encuentre debidamente motivada, esto es, que exprese las razones o justificaciones objetivas que sustentan el sentido de lo decidido.

31.- Por tanto, la decisión cuestionada debía involucrar imperativamente un análisis exhaustivo de la actividad indagatoria desplegada por la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, en el trámite de la denuncia formulada por la recurrente por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, de tal forma que su conclusión de que no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo estuviera debidamente sustentada.

32.- Así, habiéndose denunciado la omisión de actos funcionales en el trámite de la denuncia por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, debió establecerse, por ejemplo, si resultaba indispensable o no la práctica de una pericia biológica a la muestra del contenido vaginal de la agraviada recabada durante el examen médico al que fue sometida a fin de establecer si se consumó o no el acto sexual; o también debió establecerse si era indispensable o no la práctica de una pericia biológica al cabello de la agraviada a fin de determinar si hubo o no ingesta de drogas, así como el tipo de drogas. Asimismo, debió establecerse si era necesaria la participación de las partes en la visualización de los videos remitidos por el Hospital de la FAP y, además, si ameritaba solicitar la remisión del video del piso 10 de dicho nosocomio a partir de las 02:54 horas, en que la demandante salió del piso 6. Sin embargo, se observa de los actuados que no se cumplió con el deber de disponer los actos de investigación indispensables para el esclarecimiento del caso.

33.- Por su parte, en la disposición fiscal de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, se establece como argumento que el fiscal es el director de la investigación y, como tal, decide la actuación de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

34. Esta fundamentación, observa el Tribunal, es solo aparentemente correcta, pues, si bien conforme al artículo 159 de la Constitución, el Ministerio Público a través de sus fiscales ostenta la titularidad y exclusividad directiva de la investigación criminal; ello no supone que las decisiones fiscales en torno a la investigación del delito estén liberadas de observar y garantizar, en aras de su propia legitimidad constitucional, derechos fundamentales, como lo es el deber de motivar debidamente sus decisiones.

35. Asimismo, absolviendo o el agravio invocado por la recurrente respecto a las diligencias que propuso y no fueron actuadas por la fiscal denunciada, el fiscal

supremo demandado solo se remitió en forma escueta a las providencias fiscales de fechas 10 de febrero de 2015 y 26 de febrero de 2015 (que no obran en autos).

36. Por lo expuesto, considera este Tribunal que los fiscales de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima y de la Fiscalía Suprema de Control Interno que conocieron la denuncia interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales y otros, no han cumplido con su deber constitucional y legal de motivar debidamente sus respectivas disposiciones, más aún cuando concluyeron a priori —esto es, sin consignar razón alguna— que la fiscal provincial penal denunciada no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo.

Efectos de la sentencia

37.- Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de la resoluciones fiscales, corresponde estimar la pretensión nulificante de la recurrente y declarar la nulidad de (i) la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; y (ii) la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016.

38.- En consecuencia, corresponde ordenar la expedición de una nueva disposición observando los fundamentos de la presente sentencia respecto al deber de justificar en forma expresa y suficiente las decisiones fiscales, en aras de restituir el derecho fundamental vulnerado.

39. Asimismo, corresponde ordenar que la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima recalifique la viabilidad o no de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente.

40. Y, en atención a que se ha estimado la presente demanda de amparo, corresponde también ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

41. Ahora bien, independientemente de los efectos de la sentencia precisados, este Tribunal, en atención a lo ocurrido en el presente caso, observa conveniente recordar que los fiscales tienen el deber de ejercer su función en orden a los mandatos constitucionales y a la observancia de los principios de independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso, según prescribe el artículo 33, inciso 2, de la Ley de la Carrera Fiscal (Ley 30483); ello por cuanto la inobservancia de la norma constitucional y de los principios referidos supone incurrir en responsabilidad, la que

puede ser calificada como falta leve, grave o muy grave (artículo 45, inciso 9; 46, incisos 1, 2 y 7; y, 47, inciso 1, de la Ley 30483).

De ahí que el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, de fecha 3 de noviembre de 2005, recoge como infracciones sujetas a sanción disciplinaria el incumplimiento de las disposiciones legales (inciso d) y la emisión de dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación (inciso k); en tanto que el artículo 53 de la Ley 30483 faculta a la Fiscalía Suprema de Control Interno a visitar cuando lo creyera conveniente —esto es, de oficio— las Fiscalías de la República para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los fiscales. Igual facultad se encuentra recogida en el artículo 26 del citado Reglamento, que señala que el procedimiento disciplinario contra los fiscales se abre de oficio.

No obstante lo precisado, observa este Tribunal que la medida de disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a un fiscal por la infracción que cometió en el trámite de una denuncia que estuvo a su cargo, en tanto esta no ordena también acciones concretas de tutela para quien resultó agraviada por alguna de las distintas normas de violencia de género existentes, constituye una medida insuficiente e incapaz de incidir en la materialización del objetivo público de eliminar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, de erradicar la violencia de género y de promover la defensa de los derechos de las mujeres. 43. Siendo ello así, resulta necesario que, independientemente del procedimiento disciplinario al que se alude precedentemente, así como de su resultado respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa de la autoridad fiscal, la denuncia en cuya calificación se configuró la conducta funcional debe ser recalificada a fin de verificarse la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente, quedando prohibido que el resultado de tal recalificación fiscal sea considerada como medio probatorio de cargo o descargo en el procedimiento administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, **NULA** la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la Fiscal de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; así como **NULA** la Resolución 2692-2016-MP-FNFSCI, de fecha 27 de julio de 2016, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016 (Carpeta N° 322-2015).

2.- ORDENAR a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima que emita nueva resolución atendiendo lo señalado en la presente sentencia.

3.- ORDENAR que la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, recalifique la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente; en consecuencia, **NULA** la Resolución, de fecha 27 de febrero de 2015, expedida por la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, que declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Edgar Rene Reyes Mayaute, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual; así como **NULA** la Resolución, de fecha 22 de marzo de 2016, expedida por la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima, que declaró infundada la Queja de Derecho interpuesta y dispuso no ha lugar a formalizar la denuncia penal (Carpeta N° 606-2014).

4. ORDENAR el pago de costos a favor de la recurrente, los que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Anexo 5: Matriz de consistencia

TITULO	ENUNCIADO	OBJETIVOS	INDICADORES	METODOLOGIA
<p align="center">EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEL EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .</p>	<p align="center">¿LA SENTENCIA DEL EXP. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SE ENMARCA DENTRO DE LAS TÉCNICAS</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Verificar que la Sentencia del Exp. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>1.-Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la Sentencia del Exp. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional.</p> <p>2.-Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia del Exp. N° 1479-</p>	<p align="center">INTERPRETACIÓN</p> <p align="center">INTEGRACIÓN</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualitativa - Pura y aplicada - Descriptiva - Documental - Dogmática <p>Método de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jurídico-descriptivo - hermenéutico. <p>Diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estudio de caso único

	<p>DE INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y ARGUMENTACIÓN?</p>	<p>2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional.</p> <p>3.-Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia del Exp. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional.</p> <p>4.-Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia del Exp. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional.</p>	<p>ARGUMENTACIÓN</p>	<p>Técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observación - Análisis de Contenido <p>Instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lista De Cotejo - El investigador. <p>Población y Muestra:</p> <p>Sentencia del Exp. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional</p>
--	---	---	-----------------------------	--

Anexo 6: Lista de cotejo

Cuadro 1: Cuadro de evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del Exp. N° 1479-2018-PA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional.

Evidencia empírica	Parámetros	Calificación
	Interpretación	
	1.-Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). Si cumple/No cumple	Si/No
	<p>2.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (declarativa, restrictiva y extensiva). Si cumple/No cumple</p> <p>3.- Determina los principios de interpretación constitucional. a) Principio de la unidad de la Constitución; b) Principio de concordancia practica; c) Principio de corrección funcional; d) Principio de función integradora; e) Principio de fuerza normativa de la Constitución, para su posterior argumentación Si cumple/No cumple.</p>	Si/No Si/No

	Integración	
	1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia del Tribunal Constitucional (Antinomias). Si cumple/No cumple.	Si/No
	2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia del Tribunal Constitucional (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). Si cumple/No cumple.	Si/No
	3.- Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de la Constitución). Si cumple/No cumple	Si/No
	Argumentación	
	1.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisas mayor y premisas menor). Si cumple/No cumple.	Si/No
	2.- Determina la fundamentación de las premisas establecidas en la justificación interna. Si cumple/No cumple.	Si/No
	3.- Determina el derecho fundamental en cuestión para resolver el agravio Constitucional. Si cumple/No cumple.	Si/No

INFORME

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado